



# REGISTRO OFICIAL

## ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Alfredo Palacio González  
Presidente Constitucional de la República

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año I -- Quito, Lunes 1º de Agosto del 2005 -- Nº 72

**DR. RUBEN DARIO ESPINOZA DIAZ**  
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez  
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540  
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto  
Sucursal Guayaquil: Calle Chile Nº 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107  
Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional  
2.300 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.00

### SUMARIO:

	Págs.		Págs.
<b>FUNCION LEGISLATIVA</b>		<b>FUNCION EJECUTIVA</b>	
<b>EXTRACTOS:</b>		<b>ACUERDOS:</b>	
26-738	Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Gestión Ambiental ..... 3		
26-739	Proyecto de Ley de Protección y Desarrollo del Sector Agropecuario y Piscícola ..... 3	0053	Apruébase el estatuto y concédese personería jurídica a la Asociación de Profesores, Personal Administrativo y de Servicios de la Escuela Fiscal Mixta "Juan Pío Montúfar", con domicilio en la parroquia San Rafael, cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha ..... 6
26-743	Proyecto de Ley de Creación del Puerto Libre de Puerto Bolívar ..... 4		
26-744	Proyecto de Ley que establece el Fondo Editorial en las Instituciones Educativas de Nivel Primario y Medio, en Beneficio del Alumnado ..... 4	0054	Apruébase el estatuto y concédese personería jurídica a la Asociación de Indígenas Residentes en Quito "Ayllu Kawsay", con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, Distrito Metropolitano ..... 7
26-745	Proyecto de Ley de Tenencia de Perros Potencialmente Peligrosos ..... 5		
26-746	Proyecto de Ley Reformatoria al Código Penal, Libro Tercero, Capítulo III de las Contravenciones de Tercera Clase ..... 5	0055	Apruébase el estatuto y concédese personería jurídica a la Fundación Juvenil "Justicia en Acción", con domicilio en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha ..... 8
26-748	Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Trasplantes de Organos y Tejidos ..... 6	0057	Desígnanse al doctor Fabián Carpio Gotuzzo y licenciada Eulalia Izquierdo, miembros permanentes ante el Comité de Asignación Familiar Regional Sur ..... 9
26-749	Proyecto de Ley Reformatoria al Artículo 191 del Código de Procedimiento Penal ..... 6		

	Págs.		Págs.
		<b>MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS:</b>	
132-2005	10	Autorízase la impresión y emisión de un mil (1.000) libretines de identificación para oficiales y dos mil (2.000) libretines de identificación para tripulantes a un valor de diez dólares de los Estados Unidos de América 00/100 cada uno .....	
		<b>CONSEJO NACIONAL DE MODERNIZACION DEL ESTADO (CONAM):</b>	
001	10	Derógase el Acuerdo 014 de 1 de octubre del 2004 y designase a la licenciada Carmen Elena Salazar, delegada del Presidente del CONAM ante la Unidad Postal .....	
002	11	Derógase el Acuerdo 16 de 10 de diciembre del 2004 y designase al ingeniero Oscar Armijos, representante del CONAM ante el Directorio de la Escuela Tecnológica de Pesquería del Ecuador .....	
004	11	Derógase el Acuerdo 007 de 22 de marzo del 2004 y designase a Verónica Gallardo Aguirre, delegada permanente del Presidente del CONAM ante el Consejo Asesor de Cooperación Internacional .....	
005	11	Designase al señor Jimmy Antonio Rivadeneira Flor, Director General del Registro Civil, Identificación y Cedulación .....	
		<b>DIRECCION EJECUTIVA DEL CONAM:</b>	
05	12	Refórmase la política remunerativa del CONAM .....	
		<b>RESOLUCIONES:</b>	
		<b>MINISTERIO DEL AMBIENTE:</b>	
045	12	Ratificase la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental y el Plan de Manejo Ambiental del Proyecto Línea de Transmisión Eléctrica de 69 kv que une el Proyecto Hidroeléctrico Río Abanico con la Subestación Macas .....	
		<b>CONSEJO NACIONAL DE MODERNIZACION DEL ESTADO (CONAM):</b>	
01	15	Derógase y déjase sin efecto la Resolución N° 4 de 18 de abril del 2005 y ratificase la vigencia del Reglamento Interno de Contrataciones de la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación .....	
		<b>CONSEJO NACIONAL DE LA MARINA MERCANTE Y PUERTOS:</b>	
029/05	15	Refórmase la Resolución 082/01 del 16 de octubre del 2001, publicada en el Registro Oficial N° 444 del 31 de los mismos mes y año .....	
		<b>SECRETARIA NACIONAL TECNICA DE DESARROLLO DE RECURSOS HUMANOS Y REMUNERACIONES DEL SECTOR PUBLICO:</b>	
SENRES 2005-000029	16	Refórmase la Escala de Remuneraciones Mensuales Unificadas del Tribunal Supremo Electoral .....	
		<b>CONTRALORIA GENERAL:</b>	
-		Lista de personas naturales y jurídicas que han incumplido contratos con el Estado, que han sido declaradas como adjudicatarios fallidos y que han dejado de constar en el Registro de Contratistas Incumplidos y Adjudicatarios Fallidos .....	17
		<b>FUNCION JUDICIAL</b>	
		<b>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO PENAL:</b>	
		Recursos de casación en los juicios penales seguidos en contra de las siguientes personas:	
515-04	18	Mario Vinicio Olmedo Quishpe por el delito tipificado y reprimido en el Art. 368 del Código Penal en perjuicio del doctor Andrés Rosales Cartagena .....	
523-03	19	Carlos Ovidio Urbano Vega por accidente de tránsito .....	
524-04	19	Rubén Semevene Picón, Gerente General y representante legal de Ecusport Cía. Ltda. en contra de José Oleas Jarmillo y otro .....	
525-04	20	José Miguel Morocho Uyaguari, por el delito de lesiones tipificado y reprimido en el Art. 466 del Código Penal en perjuicio de Segundo Reinaldo Morocho Cajamarca .....	
528-04	21	Jorge Yanchaguano Mullo y otra por el delito de lesiones en perjuicio de Rosa Chicaiza Calapiña .....	
530-04	22	Jhonny Ignacio Anchundia Quijije por el delito tipificado y sancionado en los artículos 79 y 75 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres .....	
531-04	22	Daniel Javier Freire Ramos por el delito tipificado en el Art. 512 y sancionado en el Art. 513 del Código Penal .....	
532-04	23	Angel Aníbal Sarmiento Tapia por violación a Jessica Cecilia Espinoza Campaña .....	
534-04	24	Sergio Román Plaza Bermeo por homicidio simple en perjuicio de José Miguel Plaza Lima .....	

	<b>Págs.</b>
535-04 Laura Dryjanska por el delito de tenencia y posesión ilícita de droga tipificado y sancionado en el Art. 64 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas	25
536-04 Hugo o Hugoberto Sarango Castillo por homicidio simple en perjuicio de Teófilo Manuel Ñaguazo y otro .....	26
<b>ORDENANZAS MUNICIPALES:</b>	
- Cantón Santa Elena: Que reforma a la Ordenanza de arrendamiento y enajenación de terrenos .....	28
- Gobierno Municipal del Cantón El Pangui: De denominación de las calles de la ciudad .....	34
- Gobierno Municipal de Tulcán: Que reglamenta el pago de las dietas a los señores concejales .....	36
- Cantón Huamboya: Reformatoria para el cobro de la tasa de recolección de basura y aseo público .....	36
- Cantón Zamora: Reforma parcial a la Ordenanza que reglamenta la explotación de materiales pétreos o de construcción .....	38

una deforestación exagerada, más aguda en el Litoral y en la Amazonía, dirigida hacia el interés económico privado empresarial frente a una ausencia notoria de la aplicación de principios y métodos del desarrollo sustentable.

**OBJETIVOS BASICOS:**

El proyecto contiene normas que concretan las obligaciones de entidades y funcionarios del sector público; las responsabilidades administrativas, civiles o penales en las que puedan incurrir, el control interno y el externo, atenta la facultad reguladora y controladora que tiene el Estado. Además, tiene el propósito de hacer efectiva la aplicación de la Ley de Gestión Ambiental en defensa de los recursos naturales para beneficio de la población ecuatoriana.

**CRITERIOS:**

Por la importancia que tiene el tema ambiental para el presente y futuro del país, las normas que regulan los diferentes aspectos que lo integran, requieren la categoría de leyes orgánicas para que puedan prevalecer sobre otras normas.

f.) Dr. John Argudo Pesántez, Secretario General del Congreso Nacional.

**CONGRESO NACIONAL**

**CONGRESO NACIONAL**

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY  
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

**NOMBRE:** "REFORMATORIA A LA LEY DE GESTION AMBIENTAL".

**CODIGO:** 26-738.

**AUSPICIO:** H. ALBERTO ANDRADE HOLGUIN.

**COMISION:** DE SALUD, MEDIO AMBIENTE Y PROTECCION ECOLOGICA.

**FECHA DE INGRESO:** 06-07-2005.

**FECHA DE ENVIO A COMISION:** 11-07-2005.

**FUNDAMENTOS:**

Constituye una lamentable realidad en el país, la contaminación del suelo, del aire y del agua que ocasionan varias actividades hidrocarbúrficas, mineras, eléctricas, agropecuarias y otras, así como algunas actividades de los sectores industrial y comercial. Al mismo tiempo se produce

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY  
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

**NOMBRE:** "DE PROTECCION Y DESARROLLO DEL SECTOR AGROPECUARIO Y PISCICOLA".

**CODIGO:** 26-739.

**AUSPICIO:** H. ALBERTO ANDRADE HOLGUIN.

**COMISION:** DE SALUD, MEDIO AMBIENTE Y PROTECCION ECOLOGICA.

**FECHA DE INGRESO:** 06-07-2005.

**FECHA DE ENVIO A COMISION:** 11-07-2005.

**FUNDAMENTOS:**

Es evidente la urgencia de que el Estado atienda las múltiples necesidades de las zonas rurales del país, que han provocado una importante migración interna del campo a las ciudades, como externa hacia otros países, lo cual disminuye las áreas cultivadas y el abandono de considerables extensiones de terreno fértiles que dejan de producir.

**OBJETIVOS BASICOS:**

El apoyo financiero oficial es un elemento muy relevante para el productor agropecuario y piscícola del país, por lo cual el Banco Nacional de Fomento debe proporcionarles préstamos preferentes con intereses especiales. Los incentivos del sector oficial son factores importantes que intervienen en la productividad. Por eso, se requiere que se reconozca y aplique las exoneraciones y beneficios que establecen las leyes a las importaciones de insumos y bienes destinados a las áreas señaladas.

**CRITERIOS:**

La atención a las necesidades del sector rural debe concretarse en los servicios públicos de agua potable, energía eléctrica, telefonía, caminos vecinales, puentes, control de inundaciones, salud, educación y protección de recursos naturales que hagan factibles su aprovechamiento sustentable en beneficio de la población.

f.) Dr. John Argudo Pesántez, Secretario General del Congreso Nacional.

---

**CONGRESO NACIONAL**
**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY  
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

**NOMBRE:** "DE CREACION DEL PUERTO LIBRE DE PUERTO BOLIVAR".

**CODIGO:** 26-743.

**AUSPICIO:** H. JORGE SANCHEZ ARMIJOS.

**COMISION:** DE LO ECONOMICO, AGRARIO, INDUSTRIAL Y COMERCIAL.

**FECHA DE INGRESO:** 07-07-2005.

**FECHA DE ENVIO A COMISION:** 11-07-2005.

**FUNDAMENTOS:**

El proceso de expansión del mercado a escala mundial convierte a los puertos marítimos en espacios económicos privilegiados de gran importancia para dinamizar la economía de los países en donde se encuentran, debido a la capacidad de movilización de carga a gran escala.

**OBJETIVOS BASICOS:**

En los actuales momentos de la economía mundial y nacional, es necesario superar la concepción de un puerto marítimo exportador de un solo producto y concretar el criterio de puerto multifuncional. Esto significa convertir al puerto marítimo de Puerto Bolívar en puerto libre, conforme ordena la disposición transitoria trigésima octava de la Constitución Política de la República.

**CRITERIOS:**

Puerto Bolívar, como puerto libre, permitirá convertir a la provincia de El Oro y a la región Sur del país en un polo importante de desarrollo, con lo cual se crearán puestos de trabajo y se evitará la emigración. Igualmente, se intensificarán las relaciones comerciales y económicas con el Norte del Perú.

f.) Dr. John Argudo Pesántez, Secretario General del Congreso Nacional.

---

**CONGRESO NACIONAL**
**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY  
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

**NOMBRE:** "QUE ESTABLECE EL FONDO EDITORIAL EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE NIVEL PRIMARIO Y MEDIO, EN BENEFICIO DEL ALUMNADO".

**CODIGO:** 26-744.

**AUSPICIO:** H. CYNTHIA VITERI DE VILLAMAR.

**COMISION:** DE EDUCACION, CULTURA Y DEPORTES.

**FECHA DE INGRESO:** 07-07-2005.

**FECHA DE ENVIO A COMISION:** 12-07-2005.

**FUNDAMENTOS:**

La Constitución Política de la República, en el inciso primero del artículo 66, establece que la educación "es derecho irrenunciable de las personas, deber inexcusable del Estado, la sociedad y la familia; área prioritaria de la inversión pública, requisito del desarrollo nacional y garantía de la equidad social"; en consecuencia, es responsabilidad del Estado Ecuatoriano definir y ejecutar políticas que permitan alcanzar tales propósitos.

**OBJETIVOS BASICOS:**

Para que la educación nacional, inspirada en principios éticos, pluralistas, democráticos, humanistas y científicos, se encuentre en capacidad de promover el respeto a los derechos humanos, desarrollar un pensamiento crítico, fomentar el civismo, estimular la creatividad, se requiere que el Estado Ecuatoriano implemente un mecanismo de control respecto de los contenidos de los libros de texto que sirven de fundamento para que las instituciones educativas cumplan con su finalidad social.

**CRITERIOS:**

Además, es necesario que los costos de los libros de texto sean autorizados en forma oficial, con la finalidad de evitar que se perjudique, año tras año, a la economía familiar, y a la vez permitir que se haga efectiva la garantía prevista en el numeral 7 del artículo 23 de la Carta Fundamental.

f.) Dr. John Argudo Pesántez, Secretario General del Congreso Nacional.

---

**CONGRESO NACIONAL**

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY  
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

**NOMBRE:** "DE TENENCIA DE PERROS POTENCIALMENTE PELIGROSOS".

**CODIGO:** 26-745.

**AUSPICIO:** H. MARIO TOUMA BACILIO.

**COMISION:** DE SALUD, MEDIO AMBIENTE Y PROTECCION ECOLOGICA.

**FECHA DE INGRESO:** 07-07-2005.

**FECHA DE ENVIO A COMISION:** 12-07-2005.

**FUNDAMENTOS:**

En los últimos años se ha registrado de modo frecuente en los medios de comunicación, el ataque salvaje de perros considerados altamente y potencialmente peligrosos contra ancianos, mujeres y niños, sin que se registren estadísticas de la frecuencia con la que tales eventos se producen y menos aún, que exista una ley que permita controlar y delimitar en el territorio nacional el régimen de tenencia de tales perros.

**OBJETIVOS BASICOS:**

Es necesario establecer las condiciones que se deben mantener sobre los perros potencialmente peligrosos, fijando las normas básicas de control, las obligaciones que deben cumplir propietarios, tenedores y criadores, a fin de evitar accidentes por mordeduras y establecer las sanciones por su incumplimiento. Se busca proteger a la ciudadanía de amenazas potenciales a su seguridad individual.

**CRITERIOS:**

Es fundamental legislar a efectos de regular la tenencia de animales que puedan manifestar cierta agresividad hacia las personas por una modificación de su conducta a causa del

adiestramiento recibido y a las condiciones ambientales y de manejo a que son sometidos por parte de sus propietarios y criadores.

f.) Dr. John Argudo Pesántez, Secretario General del Congreso Nacional.

---

**CONGRESO NACIONAL**

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY  
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

**NOMBRE:** "REFORMATORIA AL CODIGO PENAL, LIBRO TERCERO, CAPITULO III, DE LAS CONTRAVENCIONES DE TERCERA CLASE".

**CODIGO:** 26-746.

**AUSPICIO:** H. SEGUNDO SERRANO SERRANO.

**COMISION:** DE LO CIVIL Y PENAL.

**FECHA DE INGRESO:** 12-07-2005.

**FECHA DE ENVIO A COMISION:** 14-07-2005.

**FUNDAMENTOS:**

Según nuestra legislación corresponde a los intendentes generales de Policía, conocer y juzgar todo lo relacionado a las contravenciones, según los procedimientos establecidos en la norma adjetiva penal, funcionario que viene a constituir una especie de mediador entre las partes litigantes, con potestad para resolver y sancionar los actos considerados como contravenciones e imponer las penas correspondientes en cada caso.

**OBJETIVOS BASICOS:**

Es de importancia que nuestra legislación contemple o detalle los actos, hechos u omisiones que son considerados como contravenciones, toda vez que en la praxis existen ciertas acciones que las personas no podemos cometer o están prohibidas realizarlas, por el simple hecho de que dichos actos son indecentes, indecorosos, contrarios a las buenas costumbres o atentatorios contra la dignidad, la honra y la moral de otras personas.

**CRITERIOS:**

Según el artículo 23 de la Constitución, el Estado reconoce y garantiza ciertos derechos civiles para los ciudadanos ecuatorianos; sin embargo, el Código Penal vigente, contempla ciertos actos que una persona no puede realizarlos por cuanto los considera como contravenciones o infracciones de menor jerarquía, sin que estas acciones constituyan delitos que están debidamente tipificados y sancionados.

f.) Dr. John Argudo Pesántez, Secretario General del Congreso Nacional.

## CONGRESO NACIONAL

EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY  
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA

**NOMBRE:** "REFORMATORIA A LA LEY DE TRASPLANTES DE ORGANOS Y TEJIDOS".

**CODIGO:** 26-748.

**AUSPICIO:** H. MIGUEL LOPEZ MORENO.

**COMISION:** DE SALUD, MEDIO AMBIENTE Y PROTECCION ECOLOGICA.

**FECHA DE INGRESO:** 12-07-2005.

**FECHA DE ENVIO A COMISION:** 15-07-2005.

**FUNDAMENTOS:**

Los trasplantes de órganos y tejidos constituyen el avance terapéutico más importante en los últimos 50 años en el campo de la ciencia de la salud, su logro ha involucrado prácticamente todas las especialidades de la medicina moderna, constituyendo hoy en día una valiosa ayuda como alternativa terapéutica en el tratamiento de padecimientos crónicos degenerativos.

**OBJETIVOS BASICOS:**

El propósito es sin duda ampliar nuestras perspectivas sobre la donación de órganos para brindar una esperanza de vida a miles de personas que están en espera de su órgano sano para vivir, concientes de que ello representa la gran diferencia entre una mejor calidad de vida y la problemática de su actual estado de salud.

**CRITERIOS:**

No obstante este tipo de donación es una práctica poco aceptada que ha enfrentado una serie de obstáculos de diversa índole debido al concepto cultural de muerte que se define en términos de latido cardíaco y respiración y no como una cesación de las funciones cerebrales.

f.) Dr. John Argudo Pesántez, Secretario General del Congreso Nacional.

## CONGRESO NACIONAL

EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY  
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA

**NOMBRE:** "REFORMATORIA AL ARTICULO 191 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL".

**CODIGO:** 26-749.

**AUSPICIO:** H. JACQUELINE SILVA PAREDES.

**COMISION:** DE LO CIVIL Y PENAL.

**FECHA DE INGRESO:** 12-07-2005.

**FECHA DE ENVIO A COMISION:** 15-07-2005.

**FUNDAMENTOS:**

En gran número de procesos penales en los que se dictan medidas cautelares reales, solo se hace con los **datos mínimos de identificación**, del imputado, creando la consecuente inseguridad jurídica a quienes tienen homónimos, convirtiéndose un inocente en víctima del sistema y de incorrecta aplicación de esta norma jurídica.

**OBJETIVOS BASICOS:**

El derecho a la seguridad jurídica implica que existan servicios públicos de óptima calidad, por ello, ninguna autoridad judicial podrá ordenar medidas cautelares reales sin que se haya verificado la identidad exacta del encausado.

**CRITERIOS:**

Esta realidad ha provocado que muchas personas se vean afectadas en su honra y reputación, que les obliga a demostrar en el proceso que no son ellos los imputados y que se trata de un homónimo, afrontando un costo económico no previsto ni buscado.

f.) Dr. John Argudo Pesantez, Secretario General del Congreso Nacional.

No. 0053

**Ab. Miguel Martínez Dávalos**  
**SUBSECRETARIO DE FORTALECIMIENTO**  
**INSTITUCIONAL**

**Considerando:**

Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los ciudadanos el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que, según el Art. 584 del Código Civil corresponde al Presidente de la República aprobar las personas jurídicas que se constituyen de conformidad con las normas del Título XXIX, Libro I del citado cuerpo legal;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 339 de noviembre 28 de 1998, publicado en el Registro Oficial No. 77 de noviembre 30 del mismo año, el señor Presidente de la República delegó

la facultad para que cada Ministro de Estado, de acuerdo a la materia que le compete, apruebe los estatutos y las reformas a los mismos, de las organizaciones pertinentes;

Que, mediante Decreto Ejecutivo 1017 de octubre 27 del 2003, publicado en el Registro Oficial No. 199 de octubre 28 del mismo año, el señor Presidente Constitucional de la República, deroga el Decreto Ejecutivo No. 828, publicado en el Registro Oficial No. 175 de septiembre 23 del 2003 y dispone que en los decretos, acuerdos, reglamentos, resoluciones y demás normativas secundarias, en donde diga "Ministerio de Desarrollo Humano", dirá "Ministerio de Bienestar Social";

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 33 de abril 26 del 2005, el señor Presidente de la República, designa como Ministro de Bienestar Social al Dr. Alberto Rigail Arosemena;

Que, de conformidad con el Art. 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, el señor Ministro es competente para el despacho de los asuntos inherentes a esta Cartera de Estado;

Que, en el Art. 1 del Acuerdo Ministerial No. 0010 de mayo 17 del 2005, el señor Ministro de Bienestar Social, delega al Ab. Miguel Martínez Dávalos, Subsecretario de Fortalecimiento Institucional, otorgar personería jurídica a las organizaciones de derecho privado, sin fines de lucro, sujetas a las disposiciones del Título XXIX, Libro Primero del Código Civil;

Que, la Asociación de Profesores, Personal Administrativo y de Servicios de la Escuela Fiscal Mixta "Juan Pío Montúfar", con domicilio en la parroquia San Rafael, cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha, ha presentado la documentación para que se apruebe el estatuto, la misma que cumple con los requisitos establecidos en el Decreto Ejecutivo No. 3054 de agosto 30 del 2002, publicado en el Registro Oficial No. 660 de septiembre 11 del mismo año; y,

En ejercicio de las facultades legales,

**Acuerda:**

**Art. 1.-** Aprobar el estatuto y conceder personería jurídica a la Asociación de Profesores, Personal Administrativo y de Servicios de la Escuela Fiscal Mixta "Juan Pío Montúfar", con domicilio en la parroquia San Rafael, cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha, sin modificación alguna.

**Art. 2.-** Registrar en calidad de socios fundadores de la citada entidad a las siguientes personas:

<b>NOMBRES</b>	<b>CEDULAS</b>
Clara Susana Andrade	1702666201
Bertha Raquel Ayala Salazar	0602013567
Yanira Leonor Barberán Bermúdez	1304861600
Henri Augusto Benítez	0200758084
Guillermina Del Carmen Betancourt Benavides	1706068820
Nelly Marlene Bustos Espinosa	1702608777
Bella Celza Carrera Escobar	0200432227
Nelly Fabiola Chávez Rojas	0601322019
Elsa Yolanda Durán Mora	1704597846

Elisa Josefa Gaibor Romero	0200532141
Marco Antonio Gangotena Costa	1704452653
Rosa Elena Lamar Toapanta	1705878294
Marianita De Jesús Landázuri Alvarez	1705384533
Mónica Gabriela Lescano Peralvo	1711508372
Lidia Del Carmen Loachamín Puga	1710796226
Nelly Teresa López Castellano	1703126191
Marcia Germania Mena Calvopiña	1706526314
Josefina Morales	1700587106
Nancy Yesenia Muñoz Espinosa	1714344080
Angel Oswaldo Naranjo Galarza	0200411965
María Teresa Naranjo Herrera	1704236486
Germán Mauricio Robles Pachacama	1711877165
Olga Fabiola Silva Díaz	1708740525
María Rocío De Lourdes Taco Gutiérrez	1700600040
Elizabeth Del Rocío Villacís Guadalupe	1711101863

**Art. 3.-** Disponer que la ASOCIACION, ponga en conocimiento del Ministerio de Bienestar Social, la nómina de la Directiva designada una vez adquirida la personería jurídica y las que le sucedan, en el plazo de quince días posteriores a la fecha de elección, para el registro respectivo de la documentación presentada.

**Art. 4.-** Reconocer a la asamblea general de socios como la máxima autoridad y único organismo competente para resolver los problemas internos de ASOCIACION.

**Art. 5.-** La solución de los conflictos que se presentaren al interior de la ASOCIACION, y de ésta con otros se someterá a las disposiciones de la Ley de Arbitraje y Mediación, publicado en el Registro Oficial No. 145 de septiembre 4 de 1997.

Publíquese de conformidad con la ley.

Dado en Quito, a 16 de junio del 2005.

f.) Ab. Miguel Martínez Dávalos, Subsecretario de Fortalecimiento Institucional.

Es fiel copia del original. Lo certifico.

f.) Jefe de Archivo, 21 de junio del 2005.

**No. 0054**

**Ab. Miguel Martínez Dávalos  
SUBSECRETARIO DE FORTALECIMIENTO  
INSTITUCIONAL**

**Considerando:**

Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los ciudadanos el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que, según el Art. 584 del Código Civil corresponde al Presidente de la República aprobar las personas jurídicas que se constituyen de conformidad con las normas del Título XXIX, Libro I del citado cuerpo legal;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 339 de noviembre 28 de 1998, publicado en el Registro Oficial No. 77 de noviembre 30 del mismo año, el señor Presidente de la República, delegó la facultad para que cada Ministro de Estado, de acuerdo a la materia que les compete, apruebe los estatutos y las reformas de los mismos, de las organizaciones pertinentes;

Que, mediante Decreto Ejecutivo 1017 de octubre 27 del 2003, publicado en el Registro Oficial No. 199 de octubre 28 del mismo año, el señor Presidente Constitucional de la República, deroga el Decreto Ejecutivo No. 828, publicado en el Registro Oficial No. 175 de septiembre 23 del 2003 y dispone que en los decretos, acuerdos, reglamentos, resoluciones y demás normativas secundarias, en donde diga "Ministerio de Desarrollo Humano", dirá "Ministerio de Bienestar Social";

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 33 de abril 26 del 2005, el señor Presidente Constitucional de la República, designa como Ministro de Bienestar Social al doctor Alberto Rigail Arosemena;

Que, de conformidad con el Art. 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, el señor Ministro es competente para el despacho de los asuntos inherentes a esta Cartera de Estado;

Que, en el Art. 1 del Acuerdo Ministerial No. 0010 de mayo 17 del 2005, el señor Ministro de Bienestar Social delega al Ab. Miguel Martínez Dávalos, Subsecretario de Fortalecimiento Institucional, otorgar personería jurídica a las organizaciones de derecho privado, sin fines de lucro, sujetas a las disposiciones del Libro Primero del Código Civil;

Que, la Asociación de Indígenas Residentes en Quito "Ayllu Kawsay", con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, Distrito Metropolitano, ha presentado la documentación para que se apruebe el estatuto, la misma cumple con los requisitos establecidos en el Decreto Ejecutivo No. 3054 de agosto 30 del 2002, publicado en el Registro Oficial No. 660 de septiembre 11 del mismo año; y,

En ejercicio de las facultades legales,

**Acuerda:**

**Art. 1.-** Aprobar el estatuto y conceder personería jurídica a la Asociación de Indígenas Residentes en Quito "Ayllu Kawsay", con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, Distrito Metropolitano, sin modificación alguna.

**Art. 2.-** Registrar en calidad de socios fundadores a las siguientes personas:

Caín Tene Julián	060262360-5
Caín Tene Luis	060300774-1
Guzñay Lema Juanito	060307334-7
Mazalema Guaranga José	060169362-5
Mazalema Pilamunga Luis E.	060068373-4
Mejía Mazalema Encarnación	060068373-4
Mejía Valla María Juana	171800621-4
Paguay Quito María	060280922-5
Pilamunga Cajilema Julián	060086879-8
Pilamunga Chinlli Hilario	060084133-2

Pilamunga Caín Manuel	171483891-7
Tene Yuquilema Gregorio	170445320-6
Tene Yuquilema Manuel	170564227-8
Tene Yuquilema Luis Alberto	171919130-4
Tene Tzeza Manuel	060306228-2
Tene Tene Francisco	170647951-4
Tene Tzeza Jerónimo	060261807-6
Tene Mazalema Juan	060190450-1
Tene Tene Manuel	060222107-9
Tene Lema Rosa	060350450-7
Tene Tene Luis	060319513-2
Tene Tene José Manuel	060354479-2
Tzeza Imba Juan	060207353-8
Tene Pilamunga José Alberto	171979964-3
Tene Lema José	060270402-5
Tene Morocho Luis Alberto	171775981-3
Valla Guaranga Manuela María	060188220-2
Yuquilema Atapuña Carlos	171813527-8
Yuquilema Guaranga Custodio	060166406-3

**Art. 3.-** Que, la Asociación de Indígenas Residentes en Quito "Ayllu Kawsay", ponga en conocimiento del Ministerio de Bienestar Social, la nómina de la Directiva designada una vez adquirida la personería jurídica y las que se sucedan en el plazo de quince días posteriores a la fecha de elección para el registro respectivo de la documentación presentada.

**Art. 4.-** Reconocer a la asamblea general de socios como la máxima autoridad y único organismo competente para resolver los problemas internos de la ASOCIACION.

**Art. 5.-** La solución de los conflictos que se presentaren al interior de la ASOCIACION y de ésta con otras, se someterá a las disposiciones de la Ley de Arbitraje y Mediación, publicada en el Registro Oficial No. 145 de septiembre 4 de 1997.

Publíquese conforme a la ley.

Dado en Quito, a 16 de junio del 2005.

f.) Ab. Miguel Martínez Dávalos, Subsecretario de Fortalecimiento Institucional.

Es fiel copia del original. Lo certifico.

f.) Jefe de Archivo, 21 de junio del 2005.

**No. 0055**

**Ab. Miguel Martínez Dávalos**  
**SUBSECRETARIO DE FORTALECIMIENTO**  
**INSTITUCIONAL**

**Considerando:**

Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los ciudadanos el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que, según el Art. 584 del Código Civil corresponde al Presidente de la República aprobar las personas jurídicas que se constituyen de conformidad con las normas del Título XXIX, Libro I del citado cuerpo legal;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 339 de noviembre 28 de 1998, publicado en el Registro Oficial No. 77 de noviembre 30 del mismo año, el señor Presidente de la República delegó la facultad para que cada Ministro de Estado, de acuerdo a la materia que le compete, apruebe los estatutos y las reformas a los mismos, de las organizaciones pertinentes;

Que, mediante Decreto Ejecutivo 1017 de octubre 27 del 2003, publicado en el Registro Oficial No. 199 de octubre 28 del mismo año, el señor Presidente Constitucional de la República, deroga el Decreto Ejecutivo No. 828, publicado en el Registro Oficial No. 175 de septiembre 23 del 2003 y dispone que en los decretos, acuerdos, reglamentos, resoluciones y demás normativas secundarias, en donde diga "Ministerio de Desarrollo Humano", dirá: "Ministerio de Bienestar Social";

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 33 de abril 26 del 2005, el señor Presidente de la República, designa como Ministro de Bienestar Social al Dr. Alberto Rigail Arosemena;

Que, de conformidad con el Art. 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, el señor Ministro es competente para el despacho de los asuntos inherentes a esta Cartera de Estado;

Que, en el Art. 1 del Acuerdo Ministerial No. 0010 de mayo 17 del 2005, el señor Ministro de Bienestar Social, delega al Ab. Miguel Martínez Dávalos, Subsecretario de Fortalecimiento Institucional, otorgar personería jurídica a las organizaciones de derecho privado, sin fines de lucro, sujetas a las disposiciones del Título XXIX, Libro Primero del Código Civil;

Que, la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Bienestar Social, mediante oficio No. 298-AL-PJ-SR-05 de 2 de junio del 2005, ha emitido informe favorable para la aprobación del estatuto y concesión de la personería jurídica a favor de la Fundación Juvenil "Justicia en Acción", con domicilio en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, por considerar que la misma ha cumplido con los requisitos establecidos en el Decreto Ejecutivo No. 3054 de agosto 30 del 2002, publicado en el Registro Oficial No. 660 de septiembre 11 del mismo año y del Título I del Código Civil; y,

En ejercicio de las facultades legales,

**Acuerda:**

**Art. 1.-** Aprobar el estatuto y conceder personería jurídica a la Fundación Juvenil "Justicia en Acción", con domicilio en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, sin modificación alguna.

**Art. 2.-** Registrar en calidad de socios fundadores de la citada entidad a las siguientes personas:

Guerrón Gordillo María Augusta	171762685-5
Llerena Idrobo Jaime Eduardo	171133385-4
Vilatuña Díaz Sylvia María	171650351-9
Yáñez Rocha Milton René	050209447-7
Yáñez Alemán René Javier	171468074-9

**Art. 3.-** Disponer que la FUNDACION, ponga en conocimiento del Ministerio de Bienestar Social, la nómina de la Directiva designada una vez adquirida la personería jurídica y las que le sucedan, en el plazo de quince días posteriores a la fecha de elección, para el registro respectivo de la documentación presentada.

**Art. 4.-** Reconocer a la asamblea general de socios como la máxima autoridad y único organismo competente para resolver los problemas internos de la FUNDACION.

**Art. 5.-** La solución de los conflictos que se presentaren al interior de la Fundación Juvenil "Justicia en Acción", con domicilio en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, y de ésta con otros se someterá a las disposiciones de la Ley de Arbitraje y Mediación, publicado en el Registro Oficial No. 145 de septiembre 4 de 1997.

Publíquese de conformidad con la ley.

Dado en Quito, a 16 de junio del 2005.

f.) Ab. Miguel Martínez Dávalos, Subsecretario de Fortalecimiento Institucional.

Es fiel copia del original. Lo certifico.

f.) Jefe de Archivo, 21 de junio del 2005.

**No. 0057**

**Dr. Alberto Rigail Arosemena  
MINISTRO DE BIENESTAR SOCIAL**

**Considerando:**

Que el artículo 170 del Código de la Niñez y Adolescencia establece que los comités de Asignación Familiar estarán integrados por cinco miembros, dos de los cuales serán designados por el Ministro de Bienestar Social;

Que el Decreto Ejecutivo No. 1187 de 16 de diciembre del 2003, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 239 de 24 de diciembre del 2003, establece en el artículo 4 letra a), que el Ministro de Bienestar Social designará a dos miembros del Comité de Asignación Familiar; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 179, numerales 1 y 6 de la Constitución Política del Estado, artículo 8 del Código de la Niñez y Adolescencia y artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

**Acuerda:**

**Artículo 1.-** Designar al Dr. Fabián Carpio Gotuzzo y Lcda. Eulalia Izquierdo, como miembros permanentes ante el Comité de Asignación Familiar Regional Sur, en representación del Ministerio de Bienestar Social.

**Artículo 2.-** Los mencionados ciudadanos, harán uso de la facultad de delegación conferida por la letra a) del artículo 4 del Decreto Ejecutivo N° 1187 de 16 de diciembre del 2003, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 239 de 24 de diciembre del 2003; cuando así lo consideren necesario.

**Artículo 3.-** Notifíquese a las unidades técnicas de adopciones de Quito, Guayaquil y Cuenca.

**Artículo 4.-** Procédase a celebrar las reuniones de los comités de Asignación Familiar, bajo las disposiciones del Decreto Ejecutivo N° 1187 de 16 de diciembre del 2003, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 239 de 24 de diciembre del 2003.

**Artículo 5.-** El presente acuerdo, entrará en vigencia en forma inmediata, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, a 17 de junio del 2005.

f.) Dr. Alberto Rigail Arosemena, Ministro de Bienestar Social.

Es fiel copia del original. Lo certifico.

f.) Jefe de Archivo, 21 de junio del 2005.

---

N° 132 - 2005

**EL MINISTRO DE ECONOMIA  
Y FINANZAS**

**Considerando:**

Que la Codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno en su Art. 115 faculta al Ministro de Economía y Finanzas fijar el valor de las especies fiscales, incluidos los pasaportes;

Que de conformidad con lo que dispone el Art. 1 del Decreto Legislativo N° 014, publicado en el Registro Oficial N° 92 de 27 de marzo de 1967, reformado por el Art. 9 del Decreto Supremo N° 1065-A, publicado en el Registro Oficial N° 668 de 28 de octubre de 1974, en concordancia con lo previsto en el Art. 1 del Acuerdo Ministerial N° 488, publicado en el Registro Oficial N° 690 de 12 de octubre de 1978, el Instituto Geográfico Militar es el único organismo autorizado para que, en sus propios talleres y con la intervención de un delegado del Ministerio de Economía y Finanzas o del Ministerio de Obras Públicas, imprima timbres, papel lineado, estampillas y más especies valoradas que la Administración Pública requiera;

Que según lo dispuesto en el Art. 3 del citado Acuerdo Ministerial N° 488, es facultad del Ministro de Economía y Finanzas, mediante acuerdo ministerial, autorizar la emisión de especies valoradas;

Que mediante oficio N° MEF-STN-2005-2765 de 16 de junio del 2005, el Subsecretario de Tesorería de la Nación, solicita al Subsecretario Administrativo, disponga se efectúe

el trámite para la impresión y emisión de un mil (1.000) libretines de identificación para oficiales y dos mil (2.000) libretines de identificación para tripulantes a un valor de comercialización de diez dólares de los Estados Unidos de América 00/100 (US \$ 10,00), cada uno;

Que el Art. 6 letra k) de la Codificación de la Ley de Contratación Pública, exceptúa de los procedimientos precontractuales, los contratos que celebren las entidades del sector público, entre sí; y,

En ejercicio de la facultad que le confieren los Arts. 3 del Acuerdo Ministerial N° 488, publicado en el Registro Oficial N° 690 de 12 de octubre de 1978, 6 letra k) de la Codificación a la Ley de Contratación Pública; y, 1 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento General a la Ley de Contratación Pública,

**Acuerda:**

**Art. 1.-** Autorizar la impresión y emisión de un mil (1.000) libretines de identificación para oficiales y dos mil (2.000) libretines de identificación para tripulantes a un valor de comercialización de diez dólares de los Estados Unidos de América 00/100 (US \$ 10,00) cada uno.

**Art. 2.-** Exonerar de los procedimientos precontractuales al contrato para la impresión de las especies valoradas señaladas en el artículo anterior.

**Art. 3.-** El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de la ciudad de San Francisco de Quito, a 20 de julio del 2005.

f.) Dr. Rafael Correa Delgado, Ministro de Economía y Finanzas.

Ministerio de Economía y Finanzas.- Certifico, es fiel copia del documento original, que reposa en el archivo de la Secretaría General.- f.) Ilegible.- 20 de julio del 2005.

---

N° 001

**EL PRESIDENTE DEL CONAM**

**Considerando:**

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 617, publicado en el Registro Oficial N° 134 de 28 de julio del 2003, se crea la Unidad Postal, con autonomía administrativa financiera adscrita al Consejo Nacional de Modernización del Estado, CONAM, la cual estará representada por el Presidente del CONAM o su delegado;

Que es necesario designar a un delegado del Presidente del Consejo Nacional de Modernización del Estado, ante la Unidad Postal responsable de la administración del servicio postal ecuatoriano; y,

En ejercicio de las facultades reglamentarias,

N° 004

**Acuerda:**

**Art. 1.-** Derogar el Acuerdo 014 de 1 de octubre del 2004, por el que se designa a la señora Andrea Paola Terán Espinosa, delegada del Presidente del Consejo Nacional de Modernización del Estado ante la Unidad Postal.

**Art. 2.-** Designar a la licenciada Carmen Elena Salazar, delegada del Presidente del Consejo Nacional de Modernización del Estado ante la Unidad Postal, quien asumirá la representación legal de dicha unidad.

**Art. 3.-** El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, el 2 de junio del 2005.

f.) Alejandro Serrano Aguilar, Vicepresidente de la República, Presidente del CONAM.

---

N° 002

**EL PRESIDENTE DEL CONAM**

**Considerando:**

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 683, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 149 de 16 de marzo de 1999, se dispuso la transformación en sociedad anónima de la Empresa Pesquera Nacional y de la Escuela Tecnológica de Pesquería del Ecuador, ESTEPE;

Que, el Art. 6 del Decreto Ejecutivo N° 1383, publicado en el Registro Oficial N° 308 de 28 de octubre de 1999, establece que el Directorio de la Empresa Tecnológica de Pesquería estará conformado entre otros miembros por un representante del Consejo Nacional de Modernización del Estado, CONAM, quien lo presidirá; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley,

**Acuerda:**

**Art. 1.** Derogar el Acuerdo N° 16 de 10 de diciembre del 2004, por el que se designa al doctor Juan Diego Jácome, representante del Consejo Nacional de Modernización del Estado, CONAM ante el Directorio de la Escuela Tecnológica de Pesquería del Ecuador.

**Art. 2.** Designar al ingeniero Oscar Armijos, representante del Consejo Nacional de Modernización del Estado, CONAM ante el Directorio de la Escuela Tecnológica de Pesquería del Ecuador, quien presidirá el referido cuerpo colegiado.

**Art. 3.** El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, a seis de junio del 2005.

f.) Alejandro Serrano Aguilar, Vicepresidente de la República, Presidente del CONAM.

**EL PRESIDENTE DEL CONAM**

**Considerando:**

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 611 de 26 de julio del 2000, publicado en el Registro Oficial N° 134 de 3 de agosto del 2000, se creó el Consejo Asesor de Cooperación Internacional, como el órgano que diseñará y formulará las políticas nacionales en materia de cooperación técnica y asistencia económica, proveniente de gobiernos extranjeros y organismos internacionales;

Que es competencia del Presidente del Consejo Nacional de Modernización del Estado, CONAM, integrar este cuerpo colegiado como miembro con voz y voto o delegar estas funciones; y,

En ejercicio de las facultades reglamentarias,

**Acuerda:**

**Art. 1.-** Derogar el Acuerdo N° 007 de 22 de marzo del 2004 por el que designa a Diego Castillo Aguirre, como delegado permanente en representación del CONAM ante el Consejo Asesor de Cooperación Internacional.

**Art. 2.-** Designar a Verónica Gallardo Aguirre como delegada permanente en representación del CONAM, ante el Consejo Asesor de Cooperación Internacional.

**Art. 3.-** El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, el seis de junio del 2005.

f.) Alejandro Serrano Aguilar, Vicepresidente de la República, Presidente del CONAM.

---

N° 005

**EL PRESIDENTE DEL CONAM**

**Considerando:**

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 2283 de 24 de noviembre del 2004, publicado en el Registro Oficial N° 476 de 7 de diciembre del 2004, se dispone que el CONAM emprenda la reforma y modernización de la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, con el fin que preste un servicio eficaz a los ecuatorianos;

Que el segundo inciso del Art. 2 del mencionado decreto faculta al Presidente del CONAM expedir la normativa interna de carácter general en la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación; y, designar a su Director General; y,

En ejercicio de las facultades reglamentarias,

**Acuerda:**

**Art. 1.-** Designar al señor Jimmy Antonio Rivadeneira Flor, como Director General del Registro Civil, Identificación y Cedulación. La remuneración será cubierta con recursos propios de la entidad, de acuerdo a la escala establecida por la SENRES.

**Art. 2.-** Agradecer la colaboración del señor Darío Tapia, como Director General encargado.

**Art. 3.-** El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, el 9 de junio del 2005.

f.) Alejandro Serrano Aguilar, Vicepresidente de la República, Presidente del CONAM.

N° 05

**LA DIRECTORA EJECUTIVA DEL CONAM**

**Considerando:**

Que, la SENRES mediante Resolución N° 2004-000081, publicada en el Registro Oficial N° 374 de 9 de julio del 2004, expidió la escala de remuneración mensual unificada para los dignatarios, autoridades y funcionarios comprendidos en el nivel jerárquico superior. En su Art. 2 señala la remuneración unificada que regirá en el año 2005 para el Presidente y Director Ejecutivo del CONAM;

Que, el 1 de julio del 2004, se expidió la Política Remunerativa N° 1 para el CONAM y sus proyectos, que se encuentra publicada en el Registro Oficial N° 402 de 19 de agosto del 2004;

Que la Política Remunerativa N° 1 fue modificada por la Política Remunerativa N° 2 de 12 de julio del 2004, publicada en el Registro Oficial N° 403 de 20 de agosto del 2004; y por la Política Remunerativa N° 3, de 2 de enero del 2005, publicada en el Registro Oficial N° 1 de 21 de abril del 2005;

Que, las políticas remunerativas señaladas se apartan del orgánico funcional institucional vigente;

Que, en base a las consideraciones expuestas, es imprescindible reformar la política remunerativa del CONAM para observar la estructura orgánica, pero manteniendo los niveles actuales; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**Expide:**

Las siguientes reformas a la política remunerativa del CONAM.

**Artículo 1.-** Sustitúyese el Art. 2 por el siguiente:

“La escala remunerativa que rige para el CONAM y sus Proyectos financiados con recursos de multilaterales o fondos de contraparte local, con vigencia a partir de 1 de julio de 2005, es la siguiente:

Denominación	Honorario mensual (dólares)
<b>NIVEL EJECUTIVO</b>	
Presidente	*
Director Ejecutivo	*
<b>NIVEL ASESOR</b>	
Asesores	3.000,00 a 3.800,00
<b>NIVEL OPERATIVO</b>	
Directores de Unidad	3.000,00 a 3.800,00
Coordinadores de Proyectos	3.000,00 a 3.800,00
<b>NIVEL DE ADMINISTRACION</b>	
Directores	2.500,00 a 3.700,00
Consultores y especialistas	1.500,00 a 3.000,00
<b>NIVEL DE APOYO</b>	
Asistentes Técnicos y/o Administrativos	450,00 a 1.500,00
Auxiliares Generales	Hasta 400,00

\* Se fija la remuneración del Nivel Ejecutivo, según Resolución N° SENRES N° 2004-000081, publicada en el Registro Oficial N° 374 de 9 de julio del 2004.

**Artículo 2.-** El presente acuerdo, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, y se encarga su aplicación a directores y coordinadores de proyectos.

Dado, en Quito, el 1 de julio del 2005.

f.) Alexandra Pérez Salazar, Directora Ejecutiva.

N° 045

**Anita Albán Mora**  
**MINISTRA DEL AMBIENTE**

**Considerando:**

Que el primer inciso del artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador, obliga al Estado a proteger el derecho de la población a vivir en un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, garantizando un desarrollo sustentable y a velar para que este derecho no sea afectado y a garantizar la preservación de la naturaleza;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Codificación de la Ley de Gestión Ambiental, las obras públicas, privadas o mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, deben previamente a su ejecución ser calificados, por los organismos descentralizados de control, conforme el Sistema Unico de Manejo Ambiental;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Codificación de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental, a través de los mecanismos que para el efecto establezca el reglamento, entre los cuales se incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación entre el sector público y el privado;

Que para el inicio de cualquier actividad que suponga riesgo ambiental, debe contarse con la licencia ambiental, otorgada por el Ministerio del Ambiente, conforme así lo determina el artículo 20 de la Codificación de la Ley de Gestión Ambiental;

Que el Art. 20 y el Art. 25, literal C 4) del Sistema Unico de Manejo Ambiental señala que el proceso de participación ciudadana en la gestión ambiental de un proyecto tiene como finalidad considerar e incorporar los criterios y las observaciones de la ciudadanía, especialmente la población directamente afectada de una obra o proyecto;

Que el artículo 10, literal c) del Reglamento Ambiental para Actividades Eléctricas determina que corresponde al Ministerio del Ambiente otorgar las licencias ambientales de los proyectos de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica que le sean presentados por los interesados y cuyos Estudios de Impacto Ambiental Definitivos (EIAD) hayan sido calificados y aprobados previamente por el Consejo Nacional de Electrificación (CONELEC);

Que el literal d) del artículo 10 del mencionado reglamento dispone que corresponde al Ministerio del Ambiente analizar los Estudios de Impacto Ambiental y otorgar las licencias ambientales de los proyectos objeto de concesiones genéricas;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Codificación de la Ley Forestal y de Conservación de Areas Naturales y Vida Silvestre, se prohíbe contaminar el medio ambiente terrestre, acuático o aéreo o atentar contra la vida silvestre, terrestre, acuática o aérea existente dentro del Patrimonio Nacional de Areas Naturales, Bosques y Vegetación Protectores;

Que el Consejo Nacional de Electrificación, CONELEC es el organismo con competencia sectorial para actividades eléctricas, que forma parte del sistema descentralizado de gestión ambiental;

Que el artículo 3 de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico, dispone que en todos los casos los generadores, transmisores y distribuidores de energía eléctrica, observarán las disposiciones legales relativas a la protección del ambiente. El segundo inciso del mismo artículo señala, que corresponde al CONELEC aprobar los estudios de impacto ambiental y comprobar su cumplimiento;

Que el artículo 13 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento General de la Ley de Régimen de Sector Eléctrico dispone que las personas naturales o jurídicas autorizadas por el Estado para generar, transmitir, distribuir y comercializar la energía eléctrica están obligadas a observar las disposiciones de la legislación ecuatoriana y las estipuladas en las normas internacionales relativas a la protección y conservación del ambiente que consten o se deriven de los convenios ratificados por Ecuador;

Que el artículo 14 del Reglamento Ambiental para Actividades Eléctricas, establece que las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, autorizadas para realizar actividades eléctricas están obligadas a observar las disposiciones de las leyes y reglamentos ambientales vigentes en el país;

Que mediante oficio s/n del 19 de agosto del 2004, el Gerente General de la Compañía Hidroabánico S. A., solicita al Ministerio del Ambiente el Certificado de Intersección del Proyecto Línea de Transmisión Eléctrica de 69 kv del Proyecto Hidroeléctrico Abanico con el Sistema Nacional de Areas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado;

Que con oficio 55205-DPCC/MA de fecha 16 de septiembre del 2004, el Ministerio del Ambiente emite el certificado de intersección, manifestando que el Proyecto Línea de Transmisión Eléctrica del Proyecto Hidroeléctrico Abanico no intersecciona con el Sistema Nacional de Areas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado;

Que la población del área de influencia directa del proyecto fue consultada sobre el Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto Línea de Transmisión del Proyecto Hidroeléctrico Abanico el día 27 de octubre del 2004;

Que mediante oficio N° DE-04-2008 del 26 de noviembre del 2004, el Consejo Nacional de Electricidad (CONELEC) aprueba el Estudio de Impacto Ambiental Definitivo, condicionando la entrega del estudio arqueológico;

Que mediante oficio s/n del 30 de noviembre del 2004, el Ing. Hernán Flores, Gerente General de Hidroabánico S. A., remite el Estudio de Impacto Ambiental Definitivo del Proyecto Línea de Transmisión para obtener la licencia ambiental correspondiente;

Que mediante oficio No. 66195-DPCC-SCA-MA del 3 de enero del 2005 una vez revisado y analizado el Estudio de Impacto Ambiental Definitivo y Plan de Manejo Ambiental para el Proyecto Línea de Transmisión del Proyecto Hidroeléctrico Abanico, el Ministerio del Ambiente, a través de la Subsecretaría de Calidad Ambiental presenta el informe N° 142 que contiene las observaciones y recomendaciones al estudio, para que se incorporen con carácter vinculante;

Que mediante oficio s/n del 24 de enero del 2005, el Gerente General de Hidroabánico S. A., pone en conocimiento del Ministerio del Ambiente las respuestas a las observaciones planteadas;

Que con oficio No. 66909-DPCC-SCA-MA del 15 de febrero del 2005, el Ministerio del Ambiente, considerando que se ha respondido en forma satisfactoria a las observaciones planteadas en el oficio No. 66195-DPCC-SCA-MA del 3 de enero del 2005, considera pertinente emitir informe favorable al Estudio de Impacto Ambiental Definitivo del Proyecto Línea de Transmisión de 69 kv del Proyecto Hidroeléctrico Abanico y solicita el pago de pólizas y costos de la licencia ambiental;

Que mediante oficio s/n, del 2 de marzo del 2005, Hidroabanico S. A., presenta al Ministerio del Ambiente la garantía de fiel cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, la póliza de seguro de responsabilidad civil y los costos del proyecto y del EIA;

Que con oficio No. 67529-DPCC-SCA-MA del 22 de marzo del 2005, el Ministerio del Ambiente envía a Hidroabanico el cálculo de los valores que deben cancelar por concepto de las tasas ambientales previstas en los artículos 36 y 37 en la Codificación de la Ley de Gestión Ambiental y el Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria; y,

Que mediante oficio s/n del 31 de marzo del 2005, Hidroabanico envía el comprobante de depósito realizado en la cuenta No. 001000793 de Banco Nacional de Fomento por US \$ 1.580,00, a nombre del Ministerio del Ambiente, por concepto de las tasas ambientales relacionadas con el Proyecto Línea de Transmisión Eléctrica de 69 kv del Proyecto Hidroeléctrico Abanico; y,

En ejercicio de sus facultades legales,

#### **Resuelve:**

Art. 1 Ratificar la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental y el Plan de Manejo Ambiental del Proyecto Línea de Transmisión Eléctrica de 69 kv que une el Proyecto Hidroeléctrico Río Abanico con la Subestación Macas; el mismo que fue aprobado por el CONELEC en su calidad de organismo descentralizado de gestión ambiental, mediante oficio N° DE-04-2008 del 26 de noviembre del 2004.

En caso de variación al proyecto, se deberá complementar el Plan de Manejo Ambiental con los addéndums que sean necesarios con el propósito de disminuir los impactos ambientales que éstos pudieren generar. Los addéndums se presentarán al Ministerio del Ambiente para su aprobación; una vez aprobados formarán parte del Plan de Manejo Ambiental.

Así mismo, los documentos que se presentaren para reforzar la evaluación ambiental del proyecto, pasarán a constituir parte integrante del Estudio de Impacto Ambiental y del Plan de Manejo Ambiental.

Art. 2 Otorgar la licencia ambiental a HIDROABANICO S. A. para la construcción y operación del Proyecto Línea de Transmisión Eléctrica de 69 kv.

Art. 3 La presente resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución encárguese el Subsecretario de Calidad Ambiental de este Ministerio.

Comuníquese y publíquese.

Quito, 14 de julio del 2005.

f.) Anita Albán Mora, Ministra.

#### **MINISTERIO DEL AMBIENTE**

#### **LICENCIA AMBIENTAL PARA LA EJECUCION DEL PROYECTO LINEA DE TRANSMISION ELECTRICA DE 69 KV DEL PROYECTO HIDROELECTRICO "ABANICO"**

El Ministerio del Ambiente en su calidad de Autoridad Ambiental Nacional y en cumplimiento de sus responsabilidades establecidas en la Constitución Política de la República y la Codificación de la Ley de Gestión Ambiental, de precautelar el interés público en lo referente a la preservación del ambiente, la prevención de la contaminación ambiental y la garantía del desarrollo sustentable, confiere la presente licencia ambiental de ejecución a la Compañía HIDROABANICO S. A., representada legalmente por el señor ingeniero Hernán Flores en su calidad de Gerente General, domiciliado en la ciudad de Quito, para que en sujeción al Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental aprobados, proceda a la ejecución del Proyecto Línea de Transmisión Eléctrica de 69 kv que une el Proyecto Hidroeléctrico "Río Abanico" con la Subestación Macas, el mismo que no involucra áreas pertenecientes al Patrimonio Nacional de Áreas Naturales, Bosques y Vegetación Protectores, sujetándose a las descripciones técnicas del proyecto presentadas en el Estudio de Impacto Ambiental y a los períodos de ejecución establecidos.

En virtud de lo expuesto, HIDROABANICO S. A. se compromete a:

- 1) Cumplir el Plan de Manejo Ambiental aprobado y la normativa ambiental vigente.
- 2) La garantía de fiel cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental y la póliza del seguro de responsabilidad civil deberán actualizarse anualmente durante la vida del proyecto y la vigencia de la licencia ambiental.
- 3) La ejecución de las operaciones del proyecto, está sujeta a los requerimientos señalados por el CONELEC, establecidos en la aprobación definitiva.
- 4) Utilizar en las operaciones, procesos y actividades, tecnologías y métodos que atenúen, y en la medida de lo posible prevengan la magnitud de los impactos negativos al ambiente.
- 5) Presentar al Ministerio del Ambiente, informes semestrales de monitoreo y seguimiento socio ambiental y de avance del cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental.
- 6) Apoyar al equipo técnico del Ministerio del Ambiente, para facilitar los procesos de monitoreo y control del cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado, materia de esta licencia ambiental.

- 7) Facilitar el acceso a la información necesaria para las auditorías externas que serán practicadas conjuntamente con el CONELEC directamente o a través de terceros.
- 8) Presentar la información y documentación que sea requerida por el CONELEC y el Ministerio del Ambiente.
- 9) HIDROABANICO S. A., sus concesionarias o subcontratistas a través de sus representantes legales, deben cumplir con la ejecución y presentación de la auditoría ambiental de manera previa a la finalización de las obras de construcción del proyecto de conformidad con las disposiciones de la Codificación de la Ley de Gestión Ambiental.
- 10) Presentar al Ministerio del Ambiente los informes de auditorías ambientales de cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental, de conformidad con la Codificación de la Ley de Gestión Ambiental y demás normativa aplicable.
- 11) La presente licencia ambiental rige desde la fecha de su expedición hasta el término de la ejecución del Proyecto Línea de Transmisión Eléctrica de 69 kv.

El incumplimiento de las disposiciones y compromisos determinados en la licencia ambiental causará la suspensión o revocatoria de la misma, conforme a lo establecido en la legislación que la rige.

La presente licencia ambiental se rige por las disposiciones de la Ley de Gestión Ambiental y Normas del Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria del Ministerio del Ambiente, y tratándose de un acto administrativo, por el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Se dispone el registro de la licencia ambiental en el Registro Nacional de Fichas y Licencias Ambientales.

Quito, a 14 de julio del 2005.

f.) Anita Albán Mora, Ministra.

RC N° 01

#### EL PRESIDENTE DEL CONAM

##### Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 2283 de 24 de noviembre del 2004, publicado en el Registro Oficial N° 476 de 7 de diciembre del 2004, se adscribe a la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación al CONAM y se dispone que emprenda en el proceso de reforma y modernización;

Que el segundo inciso del Art. 2 del mencionado decreto faculta al Presidente del CONAM expedir la normativa interna de carácter general en la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación;

En aplicación de la norma citada el ex Presidente del CONAM, mediante Resolución 04 de 18 de abril del 2005, expidió la reforma al Reglamento Interno de Contrataciones de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación;

Que la indicada reforma introduce modificaciones que entorpecen el normal desenvolvimiento de los procesos de contratación por montos inferiores a la base del concurso público de precios de una entidad que goza de autonomía administrativa y financiera; y,

En ejercicio de las facultades reglamentarias,

##### Resuelve:

**Art. 1.-** Derogar y dejar sin efecto la Resolución N° 04 de 18 de abril del 2005, por la que se reforma el Reglamento Interno de Contrataciones de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación.

**Art. 2.-** Ratificar la vigencia del Reglamento Interno de Contrataciones de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, expedido por Resolución N° 001 de 25 de enero del 2002.

**Art. 3.-** La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en San Francisco de Quito, el 7 de julio del 2005.

f.) Alejandro Serrano Aguilar, Vicepresidente de la República, Presidente del CONAM.

CONAM.- Consejo Nacional de Modernización del Estado.- Certifico: que el presente es fiel copia del original.-  
f.) Ilegible, Dirección de Asesoría Jurídica.

N° 029/05

#### EL CONSEJO NACIONAL DE LA MARINA MERCANTE Y PUERTOS

##### Considerando:

Que mediante Resolución N° 082/01 del 16 de octubre del 2001, publicada en el Registro Oficial N° 444 del 31 de los mismos mes y año, este Consejo expidió las normas para la regulación de la competencia en las actividades portuarias, estableciéndose, entre otras, limitaciones a la tenencia de participaciones accionarias en las empresas portuarias;

Que desde la fecha de emisión de la resolución indicada en el considerando anterior, el panorama del desarrollo portuario y las condiciones del mercado regional e

internacional, han evolucionado de forma notoria hacia la especialización de los tráficós en el sector de las mercaderías contenerizadas, verificándose en el mismo una oportunidad y una demanda constatada de complementariedad entre puertos, derivada de las características de su entorno físico y comercial;

Que consecuentemente, más allá de que exista la capacidad de cada puerto para desarrollar sus propios proyectos de futuro, se constata una realidad del mercado regional e internacional que puede afectar, de forma importante, a la posición competitiva del Sistema Portuario Nacional en dichos mercados;

Que lo expuesto en los precedentes considerandos, significa una modificación evidente del escenario de competencia actual, constituyéndose en una opción seria de desarrollo para ciertos puertos ecuatorianos;

Que por tanto, el Consejo Nacional de la Marina Mercante y Puertos debe ser sensible a estos cambios y configurar el marco de política portuaria, sin alterar el marco general de regulación de la competencia establecido, que se considera adecuado para las condiciones del mercado portuario nacional en las actividades portuarias distintas de la del tráfico especializado de contenedores; y,

En uso de la facultad contemplada en el Art. 4 literal j) de la Ley General de Puertos, en concordancia con el Art. 11 del Reglamento General de la Actividad Portuaria en el Ecuador,

#### **Resuelve:**

**Art. 1.-** Excluir de la excepción contemplada en el literal a) del Art. 5 de la Resolución 082/01 del 16 de octubre del 2001, publicada en el Registro Oficial N° 444 del 31 de los mismos mes y año a las empresas portuarias cuyo interés sea el de desarrollar terminales de contenedores, las que, teniendo más del 20% del capital suscrito y pagado en una empresa portuaria que opere los puertos públicos de Esmeraldas, Manta o Puerto Bolívar, pueden ostentar al mismo tiempo una participación igual o superior en una empresa portuaria que opere el puerto público de Guayaquil, y viceversa; persistiendo la limitación para participar en empresas portuarias de cualquier otro puerto u otra actividad comercial.

**Art. 2.-** En el caso indicado en el Art. anterior, los accionistas que deseen adquirir más del 20% de las acciones de ambas sociedades, deberán declarar previamente ante la Autoridad Portuaria Nacional dicha intención, especificando los porcentajes que correspondan. La Autoridad Portuaria Nacional informará al respecto al Consejo Nacional de la Marina Mercante y Puertos y hará de conocimiento general, mediante publicación, a costa de los peticionarios en dos diarios de máxima difusión nacional. Cumplidas estas formalidades podrán suscribirse libremente las correspondientes acciones nominativas en el porcentaje comunicado.

**Art. 3.-** La Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral será la encargada de velar por el cumplimiento de la presente resolución, la misma que entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en Quito, en la sala de sesiones de la H. Junta de Defensa Nacional, a los siete días del mes de julio del año dos mil cinco.

f.) Gral. A. Solón Espinosa Ayala, Ministro de Defensa Nacional, Presidente del Consejo Nacional de la Marina Mercante y Puertos.

f.) Dr. Publio Farfán Vélez, Secretario Abogado del Consejo Nacional de la Marina Mercante y Puertos.

**N° SENRES No. 2005 - 000029**

### **EL SECRETARIO NACIONAL TECNICO DE DESARROLLO DE RECURSOS HUMANOS Y REMUNERACIONES DEL SECTOR PUBLICO**

#### **Considerando:**

Que, la Secretaría Nacional Técnica de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público, en el ámbito de sus competencias y contando con el respectivo dictamen presupuestario del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante Resolución No. SENRES-2004-000081, publicada en el Registro Oficial No. 374 de 9 de julio del 2004, emite la escala de remuneración mensual unificada y la ubicación de los puestos de los dignatarios, autoridades y funcionarios, comprendidos en el Nivel Jerárquico Superior;

Que, la SENRES ha efectuado el correspondiente análisis y estudio de ubicación de los puestos directivos del Tribunal Supremo Electoral en la Escala de Remuneración Mensual Unificada de los puestos que integran el Nivel Jerárquico Superior;

Que, mediante oficio No. MEF-SP-2005-602054 de 13 de julio del año en curso, el Ministerio de Economía y Finanzas de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 135 letra c) de la Codificación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, ha emitido el dictamen presupuestario correspondiente; y,

En uso de las atribuciones y facultades determinadas en el Art. 111 de la Codificación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público,

#### **Resuelve:**

**Art. 1.-** Revisar los grados de valoración asignados a dos (2) puestos del Tribunal Supremo Electoral en la Escala de Remuneraciones Mensuales Unificadas de los puestos que conforman el Nivel Jerárquico Superior, conforme el siguiente detalle:

PUESTO	GRADO ANTERIOR	GRADO ACTUAL
Vocal del Tribunal Supremo Electoral	6	7
Vocal del Tribunal Provincial Electoral	3	1

**Art. 2.-** Incluir a dos (2) puestos del Tribunal Supremo Electoral, en la Escala de Remuneraciones Mensuales Unificadas de los puestos que conforman el Nivel Jerárquico Superior, de acuerdo al siguiente detalle:

PUESTO	GRADO
Secretario General del Tribunal Supremo Electoral	6
Director Nacional del Tribunal Supremo Electoral	1

**Art. 3.-** Aquellos funcionarios que ocupan los cargos de Vocal del Tribunal Provincial Electoral, que por efecto de lo determinado en el Art. 1 de esta resolución, el cual asigna al cargo un grado de valoración inferior al vigente; continuarán percibiendo la remuneración mensual unificada que actualmente reciben, debiendo regularse una vez que dichos cargos quedaren vacantes.

**Art. 4.-** La aplicación de lo establecido en la presente resolución, se efectuará con recursos de autogestión de carácter permanente determinados en el correspondiente presupuesto institucional del Tribunal Supremo Electoral.

**Art. 5.-** La aplicación de la presente resolución se efectuará considerando la fecha de designación de los actuales vocales del Tribunal Supremo Electoral y, la fecha de expedición de los respectivos nombramientos a los funcionarios designados por el actual Tribunal Supremo Electoral; sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 19 de julio del 2005.

f.) Dr. Juan Abel Echeverría R., Secretario Nacional Técnico-SENRES.

**CONTRALORIA GENERAL  
DEL ESTADO**

**SGEN.C 033157**

**Sección:** Secretaría General.

**Asunto:** Nómina Contratistas Incumplidos.

Quito, 14 de julio del 2005.

Señor doctor  
Rubén Espinoza Diaz  
Director del Registro Oficial  
Tribunal Constitucional  
Ciudad

Señor Director.

De conformidad con lo prescrito en el artículo 122 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento General de la Ley de Contratación Pública, agradeceré a usted disponer se publique en un ejemplar del Registro Oficial la lista de personas naturales y jurídicas que han incumplido contratos con el Estado que han sido declaradas como adjudicatarios fallidos y que han dejado de constar en el Registro de Contratistas Incumplidos y Adjudicatarios Fallidos.

**INHABILITADOS**

Personas Naturales	Entidad
Arq. Jorge David Sánchez Villarroel 170287952-7	Consejo Provincial de Pichincha
Arq. René Fernández Jara	Municipio Cantón Baba
Ing. Rodger Salazar Vargas 040781265-5	Dirección Nacional de Rehabilitación Social

Personas Jurídicas	Entidad
Dematec, Diseño Electrónico y Mantenimiento Técnico S.C.I.C.	Municipio Distrito Metropolitano de Quito
BERINTER INC.	PETROINDUSTRIAL
Aseguradora del Sur C. A.	Municipio de Azogues
Compañía ABENGOA	Municipio de Loja

**HABILITADOS**

Personas Naturales	Entidad
Sebastián Navarro Pérez 170593094-7	Municipio de Santo Domingo
Segundo Nicolás Andrade Jara 090327040-3	Consejo Provincial del Guayas
Arq. Galo Marcelo Reyes López 100088257-9	Municipio San Miguel de Ibarra
Luis Edmundo Cueva Palacios 010234400-9	Dirección General de Aviación Civil
Ing. Manuel Leoncio Andrade Rodríguez 0100087350-4	Consejo Provincial de Bolívar
Ing. Galo Oswaldo Torres Loza 180058765-7	Consejo Provincial de Bolívar
Ing. Jaime Fernando Arias Torres 170260524-5	Fondo de Inversión Social de Emergencia
Arq. Pablo Santiago Cisneros Cadena 180139342-0	Unidad de Liquidación ex-INECEL-ULDI
Arq. Carlos Baraja Sánchez 170335402-5	Consejo Provincial de Pichincha

<b>Personas Naturales</b>	<b>Entidad</b>
Juan Fernando Navarro Pérez 170593093-9	Municipio de Santo Domingo
Juan Xavier Arboleda Faini 170433705-2	Municipio de Santo Domingo
María José Navarro Baya 171333522-0	Municipio de Santo Domingo
Ing. César Humberto Maldonado Andrade	Consejo Provincial de Bolívar

<b>Personas Jurídicas</b>	<b>Entidad</b>
Consorcio Guaranga	Consejo Provincial de Bolívar
Compañía AQUAGROUP Cía. Ltda. 18057-88	Municipio de Santo Domingo
Prefabricados del Norte	Municipio de San Miguel de Ibarra

Atentamente,  
Dios, Patria y Libertad  
Por el Contralor General del Estado.

f.) Dr. Manuel Antonio Franco, Secretario General de la Contraloría.

#### N° 515-04

Juicio Penal N° 299-04 seguido en contra de Mario Vinicio Olmedo Quishpe por el delito tipificado y reprimido en el Art. 368 del Código Penal, en el perjuicio del Dr. Andrés Rosales Cartagena.

#### **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, 15 de julio del 2004, las 17h00.

VISTOS: El Segundo Tribunal Penal de Pichincha a fs. 194 a 195 del cuaderno de instancia dicta sentencia condenando al procesado Mario Vinicio Olmedo Quishpe a la pena modificada de quince días de prisión correccional, costas, daños y perjuicios, como autor del delito tipificado y reprimido por el Art. 368 del Código Penal, fallo recurrido por el encausado mediante recurso de casación y por el acusador particular Dr. Andrés Rosales Cartagena, concedidos los mismos, ha correspondido su conocimiento a la Sala que para resolver considera: PRIMERO.- El recurrente Mario Vinicio Olmedo Quishpe en escrito constante a fs. 4 a 10 del cuaderno de la Sala fundamenta su recurso en los Art. 1 y 56 de la Ley de Cheques, que dice haber sido violados, además crítica la prueba y refiere como

han ocurrido los hechos desde su particular punto de vista, concluyendo que no se ha justificado el delito incriminado en el Art. 368 del Código Penal, como tampoco su responsabilidad, expresa que no se ha valorado correctamente su testimonio indagatorio, transgrediéndose el Art. 127 del Código de Procedimiento Penal de 1983, con el cual se ha sustanciado la causa, basa también su argumento en los Arts. 61, 62 y 157 del mismo cuerpo legal, pide que se dicte sentencia absolutoria en su favor.- SEGUNDO.- El acusador particular Dr. Andrés Rosales Cartagena en escrito constante a fs. 3 pide que se case la sentencia y se imponga el máximo de la pena establecida para el delito de estafa, porque el reo ha utilizado procedimientos dolosos, pretendiendo conseguir que el Banco no pague el cheque aduciendo pérdida de la chequera y sustracción del cheque.- TERCERO.- La señora Ministra Fiscal General del Estado en su dictamen de fs. 12 a 13 manifiesta que el recurso de casación es de excepción y aplicable únicamente cuando en la sentencia se ha violado la ley, prosigue expresando que el sentenciado pretende que se haga una nueva valoración de la prueba lo que se aparta de la esencia del recurso, pues las pruebas ya fueron valoradas por el Tribunal Penal en aplicación de las reglas de la sana crítica como lo dispone el Art. 64 del Código de 1983, por otra parte dice, no se ha justificado la postdatación del cheque, sino que fue girado sin provisión de fondos y notificado con el protesto no consignó su valor dentro del término legal, elementos que configuran el delito previsto y sancionado en el Art. 368 del Código Penal, sustenta que en la causa se ha cumplido con lo que manda el Art. 157 del Código Procesal Penal; en cuanto a los argumentos del acusador particular, expresa que no puede imponerse la pena establecida para el delito de estafa, porque éste no se ha justificado sino el delito de giro de cheque sin provisión de fondos resultando infundada tal alegación, pide que se desechen los recursos de casación interpuestos.- CUARTO.- Examinada la sentencia, ésta guarda armonía tanto en la exposición del hecho, sus considerandos sobre la prueba presentada de giro de cheques sin provisión de fondos por valor de veinte millones de sucres, como la que determina la responsabilidad del procesado, admitida por él mismo al haber girado el cheque por una negociación de papas con el acusador particular, sentencia que también guarda concordancia con la ley aplicada que es el Art. 368 del Código Penal, por haberse cumplido sus requisitos consistentes en la entrega de un cheque, el protesto por insuficiencia de fondos, la notificación con el mismo realizada por la Comisaría Nacional y la falta de pago dentro del término legal, finalmente con la pena aplicada, reducida por la presencia de circunstancias atenuantes a quince días de prisión correccional. En concreto no hay violación de norma alguna por lo que no prosperan los recursos interpuestos por el acusador particular y por el procesado. Consecuentemente, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se declaran improcedentes los recursos de casación interpuestos por el encausado Mario Vinicio Olmedo Quishpe y por el acusador particular Dr. Andrés Rosales Cartagena, devuélvase el proceso al Tribunal Penal de Origen. Notifíquese:

f.) Dr. Arturo Donoso Castellón, Magistrado Presidente.

f.) Dr. Milton Moreno Aguirre, Magistrado.

f.) Dr. Jorge Andrade Lara, Conjuez Permanente.

Certifico.

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- 2da. Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, julio 6 del 2005.- Certifico.- f.) El Secretario Relator.

---

N° 523-04

Juicio Penal N° 396-03 seguido en contra de Carlos Ovidio Urbano Vega por accidente de tránsito.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, 27 de julio del 2004; las 11h00.

VISTOS: Una vez ejecutoriada la sentencia dictada por la Quinta Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito, en la cual condena al acusado Carlos Ovidio Urbano Vega a la pena de tres años de prisión ordinaria, suspensión de la licencia de conducir por igual tiempo, multa de treinta y cinco salarios mínimos vitales generales, daños y perjuicios, interpone recurso de revisión el sentenciado amparándose en el Art. 360 numeral tercero del Código de Procedimiento Penal, ofreciendo presentar prueba en su oportunidad. Concedido el recurso ha correspondido su conocimiento a la Sala que para resolver considera: PRIMERO.- La señora Ministra Fiscal General del Estado en dictamen de fs. 9 expresa: "En el presente caso, durante el término de prueba abierto mediante providencia dictada el 26 de agosto del 2003, el sentenciado no presenta la nueva prueba que demuestre que la sentencia fue dictada en base de documentos o testigos falsos o de informes maliciosos o errados, incumpliendo de esta manera lo dispuesto en el inciso final del Art. 360 del Código de Procedimiento Penal, que obliga a excepción del último caso que la revisión sólo podrá declararse en virtud de nuevas pruebas que demuestren el error de hecho en que ha incurrido el juzgador en la sentencia impugnada", por lo que pide que se deseche el recurso.- SEGUNDO.- El señor Carlos Ovidio Urbano Vega, dentro del término de prueba abierto en la Sala solamente pide que se tome en cuenta las pruebas favorables que constan de autos, sin presentar nueva prueba que demuestre el error de hecho en que ha incurrido el juzgador al imponerle sanción como autor del delito previsto y sancionado por el Art. 76 de la Ley de Tránsito, concretamente no ha justificado, con nuevos hechos, que la sentencia se ha dictado en virtud de documentos o testigos falsos o de informes periciales maliciosos o errados, como lo exige el Art. 360 numeral sexto inciso segundo del Código de Procedimiento Penal. En consecuencia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se declara improcedente el recurso de revisión interpuesto por Carlos Ovidio Urbano Vega, ordenándose que se devuelva el proceso al Juzgado Cuarto de Tránsito de Pichincha para los fines legales.- Notifíquese.

f.) Dr. Arturo Donoso Castellón, Magistrado Presidente.

f.) Dr. Milton Moreno Aguirre, Magistrado.

f.) Dr. Jorge Andrade Lara, Conjuez Permanente.

Certifico.

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- 2da. Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, julio 6 del 2005.- Certifico.- f.) El Secretario Relator.

---

N° 524-04

Juicio Colusorio N° 363-03 propuesto por Rubén Semerene Picón, Gerente General y Representante Legal de Ecusport Cía. Ltda. en contra de José Oleas Jaramillo y Luis Miguel Holguín.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, 27 de julio del 2004; las 10h00.

VISTOS: El señor Rubén Semerene Picón, como Gerente General y Representante Legal de ECUSPORT CIA. LTDA., expresa en síntesis que su representada contrató con providencia S.A. de Seguros y Reaseguros una póliza para cubrir los riesgos de robo y/o asalto a primer riesgo relativo, incluyendo amenaza, del valor de muebles enseres, equipos de oficina, efectos personales, documentos y mercaderías en exhibición contenidos en locales situados en diversos sitios, uno de ellos en las avenidas República y Eloy Alfaro de esta ciudad de Quito; expone que producido el siniestro o robo en el local señalado, la aseguradora se negó al pago del valor correspondiente invocando la inexistencia de interés asegurable, no obstante que el agente para la contratación de la póliza fue Sayo Cía. Ltda. Asesora y Productora de Seguros, representada por el señor Luis Miguel Holguín, quien personalmente verificó los inventarios de la asegurada, Compañía que según su aseveración representaba los mismos intereses, ya que el señor José Oleas Jaramillo fue accionista mayoritario de la aseguradora, lo mismo que de Sayo Cía. Ltda., que el propio José Oleas Jaramillo en comunicación de 27 de abril de 1999 dirigida al señor Luis Miguel Holguín, se obliga a indemnizar a ECUSPORT S.A. por el siniestro sufrido con la suma de veinte y un mil seiscientos ocho dólares americanos con cuarenta y tres centavos, valor que jamás fue pagado, que Providencia S.A. de Seguros y Reaseguros se extingue por cesión de sus activos y pasivos a SIGNA WORLDWIDE INSURANCE COMPANY, por lo que demanda en juicio colusorio a los señores José Oleas Jaramillo y Luis Miguel Holguín para que se disponga que paguen a ECUSPORT CIA. LTDA. la suma de sesenta y siete mil cuatrocientos cuarenta y seis dólares americanos

con treinta y ocho centavos, monto de la pérdida patrimonial sufrida con el siniestro, más el interés a la tasa máxima convencional, costas, daños y perjuicios, se les imponga además la pena prevista en el Art. 7 inciso segundo de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión. Con la contestación dada por los demandados y recibidas las pruebas presentadas por las partes la Cuarta Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito dictó sentencia rechazando la demanda con costas, la misma que ha sido impugnada por el demandante mediante el recurso de apelación, concedido el cual ha correspondido su conocimiento a la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia que, encontrándose en estado de resolución, para hacerlo considera: PRIMERO.- El proceso es válido por haberse sustanciado de acuerdo con el trámite establecido en la Ley respectiva.- SEGUNDO.- El señor Ministro Fiscal General, subrogante a fs. 5 a 8 del cuaderno de segunda instancia expresa que de la prueba analizada aparece que no se han cumplido con los elementos configurativos de la colusión, que son acuerdo ficticio y fraudulento entre dos o más personas para perjudicar a un tercero, ejecutando procedimientos con tal finalidad; y perjuicio real y efectivo a un tercero, continúa expresando que de conformidad con el inciso quinto del Art. 42 de la Ley General de Seguros, el demandante debe acudir en juicio verbal sumario ante los jueces competentes o someterse al arbitraje comercial o mediación, al no estar de acuerdo con la oferta de pago extra-gratia por parte de la aseguradora, comenta además que las resoluciones emitidas por la Superintendencia de Bancos y Seguros y por el Ministerio de Finanzas, de acuerdo con el Art. 70 de la citada ley causarán estado, sin perjuicio de las acciones contencioso administrativas, concluye manifestando que el actor ha confundido las acciones específicas contempladas en la ley al deducir erróneamente la colusoria que no es subsidiaria ni alternativa de las otras acciones legales, por lo que pide que se rechace el recurso de apelación.- TERCERO.- Examinada la causa se aprecia que ni en la propia demanda el actor puntualiza algún acto o procedimiento fraudulento, ficticio, y secreto de dos o más personas para perjudicar a un tercero, simplemente expresa que contrató el seguro de riesgos y que la aseguradora no le ha pagado una vez ocurrido el riesgo y formulada la reclamación, por lo que demanda el pago con intereses, no demanda la nulidad de los actos presuntamente colusorios, que es la esencia de la colusión, ni la vuelta al estado anterior de las cosas, es decir que su acción se fundamenta en la falta de pago de una obligación derivada de un contrato de seguro, sin explicación alguna de los actos o procedimiento fraudulentos que se encasillen en la Ley para el Juzgamiento de la Colusión; tampoco con la prueba presentada ha acreditado estos particulares, ni el perjuicio efectivo que haya sufrido el accionante, cuyos derechos podía y puede ejercitarlos por la vía legal pertinente. En consecuencia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desechándose el recurso de apelación interpuesto por el actor, se confirma la sentencia venida en grado. Con costas, sin honorario que regular en esta instancia por no aparecer trabajo profesional del abogado de los demandados.- Notifíquese.

f.) Dr. Arturo Donoso Castellón, Magistrado Presidente.

f.) Dr. Milton Moreno Aguirre, Magistrado.

f.) Dr. Jorge Andrade Lara, Conjuéz Permanente.

Certifico.

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- 2da. Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, julio 6 del 2005.- Certifico.- f.) El Secretario Relator.

---

N° 525-04

Juicio Penal N° 588-03 seguido en contra de José Miguel Morocho Uyaguari por el delito de lesiones tipificado y reprimido en el Art. 466 del Código Penal, en el perjuicio de Segundo Reinaldo Morocho Cajamarca.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, 27 de julio del 2004; las 10h30.

VISTOS: El Tribunal Primero de lo Penal del Azuay a fs. 87 a 90 del cuaderno de instancia dicta sentencia condenando al procesado José Miguel Morocho Uyaguari a la pena de tres años de prisión y multa de setenta y siete dólares, como autor del delito lesiones tipificado y reprimido en el Art. 466 del Código Penal en relación con el Art. 80 número 7 ibídem, sentencia impugnada por el encausado mediante recursos de nulidad y de casación, desechado el primero por la Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Cuenca, concedido el segundo recurso y sustanciado en la Sala, hallándose en estado de resolución, para hacerlo se considera: PRIMERO.- El recurrente José Miguel Morocho Uyaguari en escrito constante a fs. 3 a 4 del cuaderno de la Sala sostiene que en la sentencia no se ha cumplido los mandatos de los Arts. 157 y 61 del Código de Procedimiento Penal de 1983, que además no se ha probado reincidencia específica, para que se imponga la pena máxima, que sin razón no se ha aceptado sus atenuantes para la disminución de la pena, finalmente que no se ha tomado en cuenta el Art. 25 del Código Penal.- SEGUNDO.- El señor Ministro Fiscal General, subrogante en dictamen de fs. 7 a 8 expone que el recurrente no ha justificado de manera alguna que el Tribunal violó disposiciones legales citadas en su escrito de fundamentación del recurso, manifiesta que en el considerando quinto el juzgador descarta toda alegación de que las heridas y golpes hayan sido provocados por golpes, heridas, y otros maltratamientos graves de obra, o fuertes ataques a la honra o dignidad, continúa expresando que de las copias que obran a fs. 81 a 85 aparece que el procesado fue condenado con anterioridad a la pena de treinta días de prisión correccional, como autor del delito previsto y reprimido en los Arts. 554 y 555 del Código Penal, razón por la cual es pertinente la aplicación de la regla séptima del Art. 80 del Código Penal, que incide en la pena impuesta, pide que se rechace por improcedente el recurso de casación.- TERCERO.- Examinada la sentencia por parte de la Sala se halla que guarda armonía en la apreciación de

la prueba sobre el delito de lesiones y la responsabilidad del encausado, en la tipificación del hecho de acuerdo con el Art. 466 del Código Penal, porque los golpes causaron la pérdida de un órgano no principal como es un diente de la víctima Segundo Reinaldo Morocho Cajamarca, la reincidencia del acusado quien fue objeto de sentencia condenatoria por delito de abigeato, dictada con anterioridad a la fecha de comisión del delito objeto de la presente causa, circunstancia que, conforme lo disponen los Arts. 77 y 80 número 7 del Código Penal, impone al juzgador la aplicación de la pena máxima que en este caso es de tres años de prisión, de manera que el juzgador ha hecho una acertada aplicación de la ley al caso, resultando ineficaz el recurso de casación, puesto que por otra parte no ha demostrado la circunstancia excusante señalada en el Art. 25 del citado cuerpo legal. En consecuencia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se declara improcedente el recurso de casación interpuesto por el acusado José Miguel Morocho Uyaguari, ordenándose que se devuelva el proceso al Tribunal Penal de origen.- Notifíquese.

f.) Dr. Arturo Donoso Castellón, Magistrado Presidente.

f.) Dr. Milton Moreno Aguirre, Magistrado.

f.) Dr. Jorge Andrade Lara, Conjuez Permanente.

Certifico.

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- 2da. Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, julio 6 del 2005.- Certifico.- f.) El Secretario Relator.

---

**N° 528-04**

Juicio Penal N° 564-03 seguido en contra de Jorge Yanchaguano Mullo y Zoila Agustina Ushiña Tixe por el delito de lesiones en perjuicio de Rosa Chicaiza Calapiña.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, 27 de julio del 2004; las 10h00.

VISTOS: A fs. 36 a 38 del cuaderno de instancia, el Tribunal Penal Primero de Tungurahua dicta sentencia condenando a los procesados Jorge Yanchaguano Mullo y Zoila Agustina Ushiña Tixe a la pena de seis meses de prisión correccional, costas, daños y perjuicios, como autores del delito de lesiones tipificado en el Art. 466 inciso segundo del Código Penal en perjuicio de Rosa Chicaiza Calapiña, sentencia impugnada por los procesados mediante

recursos de nulidad y de casación, rechazado el primero por parte de la Primera Sala de la Corte Superior de Tungurahua, sustanciado el segundo en esta Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el mismo que encontrándose en estado de resolución, para hacerlo se considera: PRIMERO.- Los recurrentes Jorge Yanchaguano Mullo y Zoila Ushiña Tixe en escrito constante a fs. 3 a 5 del cuadernillo de la Sala fundamentan su recurso de casación expresando que se han violado los Arts. 61, 62, 63, 64, 65, 66, 157, 158 y 326 del Código de Procedimiento Penal de 1983, hacen un comentario tanto al informe médico como a la prueba de responsabilidad, desde su punto de vista subjetivo, insisten en que el proceso es nulo por violación de trámite, piden que se case la sentencia y se les absuelva del delito acusado.- SEGUNDO.- El señor Ministro Fiscal General, subrogante, contestando el traslado corrido en el libelo de fs. 10 a 11 expresa que en el fallo impugnado no encuentra violación legal alguna, por el contrario el jugador realiza un estudio detallado y prolijo de todas las pruebas, tanto de cargo como de descargo, para declarar culpables a los recurrentes, luego de establecer como justificada la existencia de la infracción, pidiendo que se deseche el recurso de casación de acuerdo con lo prescrito en los Arts. 349 del Código de Procedimiento Penal.- TERCERO.- La sentencia dictada por el Tribunal Penal de Tungurahua es acertada tanto en la apreciación de la prueba del delito de lesiones con incapacidad de ciento veinte días de la víctima, como en lo relativo a la responsabilidad de los procesados, también en la tipificación del hecho de acuerdo con el Art. 466 inciso segundo del Código Penal, pues la agresión entre dos personas, una de ellas un hombre con una varilla a la víctima, es con alevosía por la desventaja de esta última en su defensa y la seguridad de los atacantes, calificada en esta forma la acción, por ser circunstancia modificatoria de infracción la alevosía, no agravante genérica, procedía la disminución de la pena por la justificación de circunstancias atenuantes, como lo hizo el Tribunal juzgador. Los recurrentes en forma equivocada se reducen al análisis de la prueba pretendiendo que la Sala la reexamine, cuestión ajena al recurso de casación, además alegan nulidades procesales que ya fueron resueltas por la Corte Superior al rechazar el recurso correspondiente. No existiendo violación de norma alguna por parte del Tribunal Penal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se declara improcedente el recurso de casación interpuesto por Jorge Alberto Yanchaguano Mullo y Zoila Agustina Ushiña Tixe, ordenándose que se devuelva el proceso al Tribunal de origen.- Notifíquese.

f.) Dr. Arturo Donoso Castellón, Magistrado Presidente.

f.) Dr. Milton Moreno Aguirre, Magistrado.

f.) Dr. Jorge Andrade Lara, Conjuez Permanente.

Certifico.

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- 2da. Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, julio 6 del 2005.- Certifico.- f.) El Secretario Relator.

N° 530-04

Juicio de tránsito N° 190-03 seguido en contra de Jhonny Ignacio Anchundia Quijije por el delito tipificado y sancionado en los artículos 79 y 75 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, 28 de julio del 2004; las 11h00.

VISTOS: Interpone recurso de revisión Jhonny Ignacio Anchundia Quijije, quien ha sido sentenciado por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Portoviejo a cumplir la pena de nueve meses de prisión, como autor y responsable del accidente de tránsito en aplicación de los Arts. 79 y 75 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres.- Llega el trámite a conocimiento de esta Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, la que siendo competente y encontrándose la causa en estado de resolver, para hacerlo considera: PRIMERO: El recurrente invoca los numerales 2, 3, 4 y 6 del Art. 360 del Código de Procedimiento Penal, en concordancia, dice, con los Arts. 359 y 368 ibídem. En consecuencia basa su recurso de revisión afirmando que existen simultáneamente dos sentencias condenatorias sobre un mismo delito contra diversas personas, que al ser contradictorias revelen que una de ellas está errada; también en que se ha dictado la sentencia en virtud de documentos o testigos falsos o de informes periciales maliciosos o errados; igualmente afirma que en su caso no se ha demostrado la responsabilidad por el delito por el que se lo condenó; y por fin que no se ha comprobado conforme derecho al existencia del delito al que se refiere la sentencia.- SEGUNDO: De fs. 63 a 64 vta. del cuadernillo del recurso el Ministro Fiscal General, subrogante manifiesta, en su dictamen que se aprecia que el recurrente no hace uso del recurso de revisión en la forma que determina la ley, ya que no aporta nueva prueba que demuestre que se ha dictado la sentencia en virtud de documentos o testigos falsos o de informes periciales maliciosos o errados, así como tampoco ha aportado caudal probatorio alguno que demuestre que no es responsable del delito por el que se lo juzgó; respecto a la última causal, en relación con la cual analiza el Ministerio Público si procede la alegación de que no se ha comprobado conforme a derecho la existencia del delito por el que fue condenado el recurrente, en el dictamen fiscal se dice que todas las pruebas constantes de autos demuestran la existencia material de la infracción, por lo que concluye la opinión del Ministro Fiscal General, subrogante pronunciándose por la improcedencia del recurso de revisión interpuesto.- TERCERO: Del análisis efectuado por la Sala, ninguna de las causales invocadas por el recurrente permiten aceptar la revisión planteada, ya que la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Portoviejo revocó la sentencia de primera instancia, con lo cual es absolutamente errada e inaceptable la afirmación del recurrente de que existe dos sentencias condenatorias contra distintas personas sobre un mismo hecho, ya que este evento sólo puede existir cuando se trate de fallos contradictorios del mismo nivel en diversos juicios y no una situación de instancia superior que deja sin efecto la sentencia de inferior instancia, por lo que la causal número dos del Art. 360 del Código de Procedimiento Penal no puede ser aceptada por la Sala en el caso en examen, y por lo mismo, la Sala de la Corte

Superior a la que corresponde la especie en examen, ha actuado conforme a derecho condenando al recurrente en base a todo el caudal probatorio que en forma inequívoca demuestra la existencia de la infracción y la culpabilidad por la que recibió sentencia condenatoria quien recurre por esta vía, sin que durante la estación probatoria ante la Sala aporte ni un solo elemento nuevo de prueba, ya que se limita a presentar certificados ajenos a la materia de la revisión penal por una parte, y, por otra se limita a pedir que se reproduzca la prueba constante de autos, con lo cual el recurrente ha incumplido la exigencia del Art. 360 del Código de Procedimiento Penal de que sólo podrá proceder la revisión cuando se aporte nuevas pruebas en las causales invocadas por el recurrente; por fin, en relación a la causal sexta de la norma señalada, tampoco las pruebas constantes de autos permiten aceptar la revisión interpuesta, por lo que, como bien señala el dictamen del Ministerio Público la revisión planteada deviene improcedente.- Por todas estas consideraciones la Segunda Sala de lo Penal ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, en aplicación del Art. 367 del Código de Procedimiento Penal declara improcedente el recurso de revisión interpuesto y manda que el proceso sea devuelto.- Notifíquese.

f.) Dr. Arturo Donoso Castellón, Magistrado Presidente.

f.) Dr. Milton Moreno Aguirre, Magistrado.

f.) Dr. Jorge Andrade Lara, Conjuez Permanente.

Certifico.

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- 2da. Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, julio 6 del 2005.- Certifico.- f.) El Secretario Relator.

N° 531-04

Juicio Penal N° 185-03 seguido en contra de Daniel Javier Freire Ramos por el delito tipificado en el Art. 512 y sancionado en el Art. 513 del Código Penal.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, 28 de julio del 2004; las 17h00.

VISTOS: El Tribunal Segundo Penal de Chimborazo impone a Daniel Javier Freire Ramos la pena de ocho años de reclusión mayor ordinaria por el delito tipificado en el Art. 512 y sancionado en la primera parte del Art. 513 en concordancia con el Art. 29 y Art. 72 normas todas del Código Penal.- Respecto de esta decisión judicial interpone recurso de revisión el sentenciado, habiendo llegado el trámite al estado de resolución por parte de esta Segunda

Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, competente para hacerlo, para lo cual se considera: PRIMERO: El recurrente manifiesta interponer la revisión penal por los numerales 3, 4 y 6 del Art. 360 del Código de Procedimiento Penal, esto es porque la sentencia se habría dictado en virtud de documentos o testigos falsos o de informes periciales maliciosos o errados, o bien, cuando se demostrare que el sentenciado no es responsable del delito por el que se lo condenó, o, por fin, cuando no se hubiere comprobado conforme a derecho la existencia del delito al que se refiere la sentencia. En consecuencia, por lo dispuesto en el inciso final de la norma antes citada, el recurrente por vía de revisión penal está en la obligación de demostrar con nuevas pruebas en qué consiste el error de hecho de la sentencia impugnada, para que pueda proceder la revisión interpuesta, en el caso en lo relacionado a las causales tercera y cuarta invocadas por el recurrente; sólo no se exige la nueva prueba en el caso de la causal sexta de la norma invocada.- SEGUNDO: Durante la estación probatoria abierta ante la Sala, el recurrente no ha aportado prueba nueva alguna para que la revisión pueda prosperar de acuerdo a las causales tercera y cuarta por él invocadas. En lo relacionado a la alegación de que no se hubiere comprobado conforme a derecho la existencia del delito, tampoco existe prueba alguna constante de autos que permita aceptar tal alegación.- TERCERO: De fs. 10 del cuadernillo del recurso, emite su dictamen la Ministra Fiscal General, quien en forma clara señala que el Tribunal Penal ha encontrado debidamente probada la existencia de la infracción, de acuerdo a la pericia médico ginecológica y la prueba actuada durante la etapa del juicio, sin que tal informe pericial pueda ser considerado malicioso o errado y, además, corrobora la improcedibilidad de la revisión planteada porque no existe nueva prueba la misma que debió aportar en la tramitación del recurso el recurrente sentenciado.- CUARTO: Del examen efectuado por la Sala, en primer lugar no aparece ninguna prueba nueva que permita determinar ni la existencia de informes periciales maliciosos o errados, ni que se haya dictado la sentencia en virtud de documentos o testigos falsos; tampoco el recurrente ha demostrado no ser responsable del delito por el que se lo condenó, puesto que toda la prueba analizada y valorada en forma detallada por el Tribunal Penal, conduce en forma inequívoca y clara a la conclusión cierta de la existencia conforme a derecho de la infracción, así como de la culpabilidad del sentenciado, por lo que la revisión interpuesta no puede prosperar.- Por todas estas consideraciones la Segunda Sala de lo Penal ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, en aplicación del Art. 367 del Código de Procedimiento Penal declara improcedente el recurso de revisión interpuesto y manda que el proceso sea devuelto.- Notifíquese

f.) Dr. Arturo Donoso Castellón, Magistrado - Presidente.

f.) Dr. Milton Moreno Aguirre, Magistrado.

f.) Dr. Jorge Andrade Lara, Conjuéz Permanente.

Certifico.

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- 2da. Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, julio 6 del 2005.- Certifico.- f.) El Secretario Relator.

N° 532-04

Juicio Penal N° 391-03 seguido en contra de Angel Aníbal Sarmiento Tapia por violación a Jessica Cecilia Espinoza Campaña.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, julio 28 del 2004; las 11h30.

VISTOS: Para resolver el recurso de casación interpuesto por el procesado Angel Aníbal Sarmiento Tapia, se considera: PRIMERO: Esta Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer la impugnación, en virtud del pertinente sorteo según consta de la razón actuarial sentada a fojas una del cuaderno formado a este nivel de jurisdicción.- SEGUNDO: Según narración que aparece en el considerando tercero de la sentencia pronunciada por el Tribunal Cuarto de lo Penal de Pichincha "... la menor Jessica Cecilia Espinoza Campaña, desde cuando ha tenido once años de edad, el ex conviviente de su madre Angel Aníbal Sarmiento Tapia, por varias ocasiones le ha bajado el pantalón, la ropa interior, y le introducía el pene en la vagina, mientras lo hacía le causaba mucho dolor, después de eso la menor se subía el pantalón y Angel Aníbal Sarmiento Tapia también lo hacía, eso sucedía cuando estaban solos; le ha violado por varias ocasiones, mientras él ha vivido en su casa; la menor no ha contado nada a su madre, debido al miedo de que le pegara, puesto que es muy brava; cuando su padre, el señor Espinoza Villalba Milton Marcelo ha ido de visita a su casa, le ha contado la menor ofendida, que el conviviente de su madre Angel Sarmiento, le ha violado por varias ocasiones a la indicada menor; le ha dicho su padre que iba a poner la denuncia; que el Angel Sarmiento cuando la violaba a la menor, le decía que si ella no aceptaba tener relaciones sexuales con él, le iba a llevar a su hermana de la casa, debido a lo cual ella se ha quedado callada; que su madre, una vez sospechó lo que había estado pasando, por eso ella le había dicho al entonces imputado, que se fuera de su casa..."- Sustanciado el proceso en sus sucesivas etapas, el Tribunal Cuarto de lo Penal de Pichincha dicta sentencia en la que declara que Angel Aníbal Sarmiento Tapia es autor del delito tipificado en el artículo 512 número 1, y sancionado en el artículo 513 del Código Penal, por lo que, sin atenuantes que considerar, debido a la agravante prevista en el número 1 del artículo 30 del mismo código, le impone la pena de doce años de reclusión mayor.- TERCERO: El condenado Sarmiento Tapia al fundamentar el recurso, sostiene que el Tribunal juzgador violó los artículos 87, 88, 83, 140 inciso segundo, 141 numeral 2, y 304-A del Código de Procedimiento Penal.- En el desarrollo de la sustentación apostilla, el considerando séptimo de la sentencia que impugna, así como disiente de los informes elaborados por los peritos médicos doctores Enrique Santillán y Adolfo Andrade Arias, y del informe de evaluación psicológica efectuada en la menor perjudicada. Manifiesta que la omisión de formalidades y hasta solemnidades, en cuanto a los peritajes, debió ser suficiente para no tomar en cuenta el peritaje psicológico y el del doctor Adolfo Andrade Arias.- Dice que no se recabó de la ofendida, ni consta del proceso, el día, fecha, hora y lugar en que la infracción fue cometida. Que resulta perjudicial para el acusado aceptar como válida la contradicción en cuanto a la edad con épocas aproximadas, pues por esta falta de precisión el encausado

no pudo hacer uso de una mejor defensa en cuanto, por ejemplo, a demostrar que "... para tal día, fecha y hora estuvo en un lugar y no donde se habría cometido una infracción".- Manifiesta que la verdad procesal y la propia sentencia recurrida demuestran que no hay certeza sobre la existencia del delito, ni sobre la responsabilidad del procesado. Que lo que existe son dudas que debieron ser tomadas en cuenta para dictar, por lo menos, un sobreseimiento provisional que permita ampliar las investigaciones e inclusive obtener más pruebas de cargo o de descargo. Que la duda debería haber beneficiado al procesado.- Concluye su manifiesto, aquí reseñado en síntesis, solicitando se case la sentencia y se pronuncie la que corresponde conforme a derecho.- CUARTO: El Director General de Asesoría Jurídica, subrogante de la señora Ministra Fiscal General del Estado, opina que debe rechazarse este recurso por improcedente. Especifica que con la prueba actuada en autos "... el Tribunal llega a la certeza de que se ha comprobado tanto la existencia de la infracción como la responsabilidad del acusado, desestima la contradicción en los dos criterios médicos, pues ninguno descarta la violación, por lo tanto, este punto no puede ser argumento para negar la violación a la menor, cuando ha sido sostenida por ella ante el agente investigador, la fiscalía, los dos peritos médicos y ante el Tribunal Penal, en diferentes fechas y circunstancias; criterio que compartimos, por lo tanto, no encuentro ninguna violación a la Ley en la sentencia, pues los puntos que plantea el recurrente han sido debidamente analizados y valorados por el Tribunal Penal, debiendo puntualizarse al respecto que, la valoración de la prueba es facultad potestativa del Tribunal, sin que esté entre las atribuciones de la Sala hacer una nueva valoración".- QUINTO: Para el juzgador, la existencia material de la infracción, sus resultados y la culpabilidad del procesado, aparecen sin duda alguna de los siguientes documentos y actos probatorios: a) Partida de nacimiento de Jessica Espinoza Campaña, nacida en Quito el 20 de octubre de 1987, hija de Milton Marcelo Espinoza y Rosa Hermelinda Campaña; b) El testimonio de la menor ofendida, que, además, se ratifica en sus versiones de 26 de agosto del 2002 y del 9 de septiembre del mismo año; c) Informe policial de investigación de 2 de septiembre del 2002, y testimonios de los policías investigadores; d) Informe y testimonio de la psicóloga doctora Natacha Villacrés; e) Informe y testimonio del perito médico doctor Luis Adolfo Andrade Arias; y, f) Informe y testimonio del perito doctor Enrique Santillán Calle.- SEXTO: La casación tiene como objeto inmediato la sentencia de mérito que ha recibido impugnación, y prospera cuando se demuestra que en el fallo se ha incurrido en quebrantamiento de la ley en alguna de las formas fijadas en el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal: 1) Por contravenir expresamente al texto de la norma sustancial; 2) Por haberse hecho una falsa aplicación de ella; 3) Por haberla interpretado erróneamente.- La acusación de infracciones a la ley no deben apuntar a la parte considerativa de la sentencia, sino que deben buscarse en la parte dispositiva, que es donde se define la condena o la absolución.- Quien recurre en casación no puede pretender que se efectúe nuevo examen del proceso, ni que vuelva a valorarse el causal probatorio, pues tal operación de carácter procesal ha sido cumplimentada por el juzgador de instancia en ejercicio de las potestades que le son privativas, y con particular observancia de las reglas atinentes a la sana crítica.- En la especie que se juzga, aparte de que las argumentaciones del recurrente no demuestran el error de juicio en que haya incurrido el Tribunal Penal, no se advierte infracción de la

ley en el fallo impugnado, y mas bien se observa que la parte dispositiva guarda armonía y correspondencia con la parte motiva, de lo cual deriva la pertinencia de los preceptos sustantivos aplicados.- Por las anteriores consideraciones, "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY", se declara la improcedencia del recurso de casación interpuesto por el sentenciado Angel Aníbal Sarmiento Tapia.- Devuélvase el juicio a la judicatura de origen.- Notifíquese.

f.) Dr. Arturo Donoso Castellón, Magistrado - Presidente.

f.) Dr. Milton Moreno Aguirre, Magistrado.

f.) Dr. Jorge Andrade Lara, Conjuez Permanente.

Certifico.- f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- 2da. Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, julio 6 del 2005.- Certifico.- f.) El Secretario Relator.

---

#### N° 534-04

Juicio Penal N° 276-03 Sergio Román Plaza Bermeo por homicidio simple en perjuicio de José Miguel Plaza Lima.

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO PENAL

Quito, 18 de agosto del 2004; las 10h00.

VISTOS: De la sentencia dictada por el Tercer Tribunal Penal del Azuay, en la que condena al procesado Sergio Román Plaza Bermeo a la pena disminuida de ocho años de reclusión mayor ordinaria, como autor del delito de homicidio simple en perjuicio de José Miguel Plaza Lima, costas, daños y perjuicios, interponen recurso de casación tanto el sentenciado como el acusador particular José Francisco Plaza León, concedidos los mismos, ha correspondido su conocimiento a la Sala en la que se declaró la deserción del recurso del procesado Sergio Román Plaza Bermeo, manteniéndose el propuesto por José Francisco Plaza León, una vez agotado el trámite, encontrándose en estado de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- El impugnante José Francisco Plaza León en escrito que corre a fs. 3 del cuaderno de la Sala manifiesta que el homicidio se cometió con alevosía, aprovechando la indefensión de la víctima, que el imputado actuó sobreseguro, con arma letal por lo que debió calificarse como asesinato y no como homicidio simple de acuerdo con lo que hizo el juzgador.- SEGUNDO.- El señor Ministro Fiscal General, subrogante contestando el traslado corrido con la fundamentación del recurso, en escrito que obra a fs. 8 a 9 dice, que de las pruebas evacuadas en la etapa del juicio ante el Tribunal juzgador, aparecen justificados los presupuestos que permitieron dictar sentencia condenatoria, pues los testimonios de los peritos Drs. Homero Ledesma y Flavio Durán, que intervinieron en la autopsia del cadáver y el reconocimiento del lugar determinan la materialidad de la infracción, y los

testimonios propios de terceros imparciales conducen de manera natural a establecer de manera irrefutable la participación del acusado Sergio Plaza Bermeo en el delito por el que se lo juzga "sin que se aprecie que a éste concurren las circunstancias detalladas en el Art. 450 del Código Penal", consecuentemente se aprecia que el Tribunal Penal ha hecho una correcta aplicación de las normas sustantivas penales al encasillar la conducta de Sergio Plaza Bermeo en el Art. 449 del Código Penal, por lo que opina que se debe rechazar el recurso por improcedente.- TERCERO.- Estudiada la sentencia materia de la impugnación, se encuentra que guarda total armonía en sus partes expositiva, motiva y resolutive con la ley aplicada, pues tratándose de una riña entre dos personas embriagadas, el hecho de asestar una puñalada en la región pectoral de la víctima que al final causa la muerte por lesión del lóbulo superior del pulmón derecho cuando ésta se había caído al suelo por haberse resbalado, no constituye alevosía, para calificar el ilícito como asesinato de acuerdo con el Art. 450 del Código Penal, de manera que la tipificación hecha por el juzgador con la que concuerda el Ministerio Público, se halla ajustada a la ley, tanto más que por mandato del Art. 24 número 13 de la Constitución Política, el superior no puede empeorar la situación jurídica del condenado si éste es recurrente, aunque también hubiere recurrido el acusador particular, como en el caso que se juzga. En consecuencia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se declara improcedente el recurso de casación interpuesto y mantenido por el acusador particular José Francisco Plaza León, ordenándose que se devuelva el proceso al Tribunal Penal de origen.- Notifíquese.

f.) Dr. Arturo Donoso Castellón, Magistrado - Presidente.

f.) Dr. Milton Moreno Aguirre, Magistrado.

f.) Dr. Jorge Andrade Lara, Conjuez Permanente.

Certifico.- f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- 2da. Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, julio 6 del 2005.- Certifico.- f.) El Secretario Relator.

**N° 535-04**

Juicio Penal N° 39-03 seguido en contra de Laura Dryjanska por el delito de tenencia y posesión ilícita de droga tipificado y sancionado en el Art. 64 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, 19 de agosto del 2004; las 10h00.

VISTOS: El Tribunal Penal Primero de Pichincha pronuncia sentencia (fojas 90 a 92 vuelta) y declara a la ciudadana Laura Dryjanska, de nacionalidad polaca, ser autora responsable del delito de tenencia y posesión ilícita

de droga, tipificado y sancionado en el artículo 64 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, y le impone la pena modificada de ocho años de reclusión mayor ordinaria y multa de quinientos salarios mínimos vitales generales.- Elevado en consulta el fallo, es confirmado en todas sus partes por la Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito, conforme consta del ejecutorial que obra de fojas 99 a 103.- En providencia de fojas 105 se concede el recurso de casación interpuesto oportunamente contra la sentencia dictada por el mencionado Tribunal Penal, correspondiendo por sorteo a esta Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia el conocimiento del caso.- Para resolver, se considera: PRIMERO: Reiteradamente la Sala ha señalado que ya no es pertinente que los tribunales de lo Penal consulten las sentencias que pronuncian en casos que juzgan por infracciones a la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, en razón de que la consulta fue suprimida por el Legislador en el Código de Procedimiento Penal promulgado en el Suplemento del Registro Oficial No. 360 de 13 de enero del 2000. Por esta razón es legal y oportuno el recurso de casación que se atiende, planteado por la encausada contra la sentencia emitida por el Tribunal Penal juzgador.- SEGUNDO: En el memorial que contiene la fundamentación del recurso, Laura Dryjanska sostiene que el Tribunal Penal no ha considerado que es un derecho del imputado actuar toda la prueba que fuere necesaria, tanto para demostrar su inocencia como para establecer los elementos necesarios para modificar la pena, así como olvida que aquella prueba debe ser expresamente aceptada o negada en sentencia. Que el referido Tribunal no toma en cuenta que entre los artículos 11 y 315 del Código de Procedimiento Penal existe un nexo creado por el Legislador para lograr una mejor aplicación de la ley. Que en el considerando sexto la sentencia se refiere a la atenuante trascendental del artículo 89 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, pero la ignora en su resolución, por lo cual la recurrente alega errónea interpretación de la ley, específicamente en lo que disponen los artículos antes citados. Que el Tribunal omite la opinión del Fiscal en cuanto acoge la mencionada atenuante trascendental. Que la sentencia no cumple con los requisitos determinados en el artículo 309 del Código de Procedimiento Penal, ya que a más de dividir el testimonio de la sindicada, tampoco enuncia lo referente al precepto legal últimamente citado, introducido como prueba dentro del proceso. Alega que al haber mencionado los nombres, apellidos, dirección y demás datos del sujeto que planificó el ilícito, cumplió con el principal elemento de tal artículo, cuyo contenido no fue analizado por el Tribunal, el que sólo aplicó las atenuantes determinadas en el Código Penal.- Que el fallo que impugna transgrede también el artículo 144 del Código de Procedimiento Penal porque al considerar el testimonio rendido por la imputada aprecia únicamente la parte relacionada con su admisión expresa de culpabilidad, y deja a un lado las circunstancias que indujeron al cometimiento de la infracción.- De lo dicho, expuesto en lo esencial, queda claro para la recurrente que en la sentencia se ha violado la ley haciendo una falsa aplicación de la misma en unos casos, y en otros interpretándola erróneamente.- TERCERO: El Director General de Asesoría, subrogante de la señora Ministra Fiscal General, se abstiene de emitir opinión por cuanto, contrariando reiterados fallos emitidos por esta Sala, sostiene que es prematuro el recurso de casación que se interponga, en caos como el que se juzga, contra sentencias pronunciadas por los tribunales penales, desconociendo que el Legislador suprimió la consulta en el vigente Código de Procedimiento

Penal.- CUARTO: Las causas de casación constituyen formas de violación de la norma que, en el ámbito penal se manifiestan a través de errores que, conforme dispone el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal se producen por contrariar expresamente al texto del precepto, o por haberse hecho una falsa aplicación del mismo, o por haberlo interpretado erróneamente. La casación, como fase extraordinaria del juicio penal, permite debatir jurídicamente la legalidad de la sentencia, desarrollándose la controversia con base en la fundamentación del recurso, manifiesto en el cual debe determinarse con precisión los preceptos sustanciales que se afirma han sido quebrantados en la sentencia definitiva, y expone y desenvuelve los fundamentos de derecho que le sirven de sustento. En el ejercicio de sus potestades la Sala de Casación debe verificar si en el fallo que ha recibido impugnación se ha incurrido o no en error de derecho, sin que el análisis pueda extenderse a las pruebas que fueron apreciadas por el juzgador, pues no está en la esfera de las facultades de la Sala efectuar una nueva valoración de la masa probatoria, ni tampoco juzgar los razonamientos que estructuraron la convicción del Tribunal fallador.- En la especie, estudiada la sentencia, no se advierte que la misma infrinja los preceptos legales que cita la recurrente como sustento de la impugnación. No falta al principio de indivisibilidad del testimonio del acusado, si el Tribunal Penal funda el fallo en ese testimonio, en cuanto admite paladinamente su participación en el hecho ilícito investigado y narra las circunstancias en que se cometió el delito, sin que esté el juzgador obligado a acoger y tener como ciertas las aseveraciones del imputado que no tengan corroboración en el proceso.- La atenuante trascendental prevista en el artículo 89 de la Ley de Sustancias Estupeficientes Psicotrópicas, racionalmente debe entenderse en el sentido de que beneficia a la persona que en forma voluntaria se presenta ante la policía nacional, o ante agentes del Ministerio Público, o ante jueces competentes, a proporcionar datos e informaciones que contribuyan al descubrimiento de autores responsables de las infracciones descritas y sancionadas en la normativa que conforma la mencionada ley, no así, cuando la noticia es obtenida durante la indagación previa o en la etapa del juicio, porque entonces la versión o el testimonio del sindicado privado de la libertad, no se enderezan al propósito de colaboración al descubrimiento de la verdad, sino que se erigen en medios de prueba y de defensa que el imputado puede esgrimir a su favor.- En fin, examinada la sentencia censurada, se observa que los hechos relatados y aceptados como verdaderos mantienen un orden lógico con las conclusiones expuestas en la providencia. En otras palabras, el análisis de la prueba de cargo y de la de descargo desarrollada en la parte considerativa, guarda armonía y correspondencia con la parte dispositiva, de lo cual necesariamente se deduce la pertinencia del precepto sancionador utilizado.- En estas consideraciones, que imponen desechar la impugnación, "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY", se declara la improcedencia del recurso de casación interpuesto por Laura Dryjanska, y se ordena devolver los autos a la judicatura de origen.- Notifíquese.

f.) Dr. Arturo Donoso Castellón, Magistrado - Presidente.

f.) Dr. Milton Moreno Aguirre, Magistrado.

f.) Dr. Jorge Andrade Lara, Conjuéz Permanente.

Certifico.

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- 2da. Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, julio 6 del 2005.- Certifico.- f.) El Secretario Relator.

---

N° 536-04

Juicio Penal N° 615-03 seguido en contra de Hugo o Hugoberto Sarango Castillo por homicidio simple en perjuicio de Teófilo Manuel Ñaguazo y Manuel de Jesús Cevallos Jiménez.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, 18 de agosto del 2004; las 10h00.

VISTOS: El Segundo Tribunal Penal de Loja dicta sentencia a fs. 180 a 191 condenando al procesado Hugo o Hugoberto Sarango Castillo a la pena de catorce años de reclusión mayor extraordinaria, como autor de homicidio simple en perjuicio de Teófilo Manuel Ñaguazo y Manuel de Jesús Cevallos Jiménez, sentencia impugnada por el condenado mediante recurso de casación, concedido el mismo ha correspondido su conocimiento a la Sala, la misma que hallándose en estado de resolución, para hacerlo considera: PRIMERO.- El impugnante Hugoberto Sarango Castillo en escrito constante a fs. 4 a 10 del cuadernillo de la Sala manifiesta que el Tribunal Penal ha violado los Arts. 79, 83, 86, 87 y 88 del Código de Procedimiento Penal, porque sostiene, desde su punto de vista, que se han violado las reglas de la sana crítica, en tratándose de la prueba indiciaria o conjetural, según lo prescrito en el Art. 88 del Código Procesal Penal, los indicios deben ser varios, relacionados tanto con el asunto principal como con los otros indicios, para que mantengan concordancia entre sí, que en el caso que se juzga, los indicios en que se fundamenta el Tribunal Penal se contradicen y se excluyen, pues habiendo salido de Cariamanga entre cuatro amigos que son los dos procesados y los dos occisos, habiendo permanecido juntos en el mismo carro según declaración de testigos, no pudieron matarse entre ellos, sino al contrario, como expresaron las propias mujeres de los occisos a quienes habían telefoneado de que fueron asaltados, ésta es la tesis aceptable a la que conducen los indicios en forma directa y unívoca, sin embargo el Tribunal le ha condenado con el criterio opuesto, que se aparta de las normas de la lógica, que además la sentencia se basa en la declaración del médico doctor Franklin Cueva Rosillo quien informa que atendió como médico a los pacientes Sarango y Minos Aguirre en una noche del mes de octubre de 1999, quienes ostentaban heridas de bala en miembro superior e inferior en su orden, lo que ratifica la versión dada por los acusados de que fueron asaltados los cuatro en un camino

despoblado y durante la noche, muertos dos de ellos y heridos los acusados, pero que nunca se atacaron entre ellos, causando tales muertes y lesiones, pide que se case la sentencia y se dicte su absolución declarando procedente el recurso de casación al tenor de lo que dispone el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal.- SEGUNDO.- El señor Ministro Fiscal General, subrogante contestando el traslado corrido con la fundamentación del recurso, a fs. 13 a 14 manifiesta que la valoración de la prueba no corresponde a las atribuciones de las salas de Casación, que es potestad exclusiva del Tribunal juzgador de primer nivel, que la Corte debe circunscribirse a determinar si existen errores de derecho en la sentencia, que por otra parte el juicio se ha iniciado el 2 de diciembre de 1999, siendo aplicables las normas del Código de Procedimiento Penal anterior, acorde con la disposición transitoria primera del código actual que dispone que en los juicios iniciados con anterioridad a su vigencia continúa aplicándose las normas del código de 1983, opina que debe rechazarse el recurso interpuesto.- TERCERO.- Examinada la sentencia que ha merecido impugnación se halla que hay un extenso análisis de la prueba presentada en el sumario, sobre lo principal de la causa, ya que ante el Tribunal Penal solamente presentó el procesado Sarango prueba de buena conducta anterior y posterior al hecho, la que señala el Tribunal juzgador se sintetiza en los siguientes puntos: a) La existencia de la infracción de homicidio en las personas de los señores Teófilo Manuel Ñaguazo y Manuel de Jesús Cevallos, quienes fallecieron por disparos de armas de fuego, conforme a los protocolos de autopsia, esta justificada; b) Las declaraciones de las mujeres de los occisos señoras Julia María Torres Imaicela, cónyuge sobreviviente de Manuel de Jesús Cevallos y de María Salomé Conde, cónyuge sobreviviente de Teófilo Manuel Ñaguazo, la primera de las cuales informa en su testimonio y ampliación que el 20 de octubre de 1999, a las tres de la tarde encontrándose en su casa de habitación situada en Cariamanga con su marido Manuel de Jesús Cevallos Jiménez y con Teófilo Manuel Ñaguazo, han llegado a la misma los señores Minos Aguirre y Hugoberto Sarango, luego de una conversación entre los cuatro han salido todos en dos camionetas, la de Aguirre con Sarango y la de Ñaguazo con Cevallos, sin señalar hacia donde partían, que a eso de las diez de la noche ha recibido una llamada telefónica de parte de Hugoberto Sarango diciéndole "fíjese señora nos asaltaron", de inmediato habló Minos Aguirre quien le dijo: "fíjese comadre nos asaltaron", que al recabar datos sobre su esposo le informaron que estaba bien, que Ñaguazo estaba grave o podía haber fallecido, continua manifestando que uno de los dos interlocutores le indicó que el carro se encontraba fuera de Tacamoros en el sitio Las Lomas, que las llaves se las había entregado a Ñaguazo y que quedaban debajo de la moqueta de la camioneta, expone además, que Aguirre vestía pantalón jean y una gorra en la cabeza, que Sarango tenía una chaqueta de color azul de material jean; la señora María Salomé Conde viuda de Ñaguazo expone que a las siete de la noche oyó el ruido de la camioneta de su esposo, observando que la misma iba a gran velocidad y que se pasó directo, ratifica que a las diez de la noche Julia María Torres le hizo saber que el carro de Manuel Ñaguazo ha sido asaltado en el sitio Hualtaco, que las llaves han dejado debajo de la alfombra en el interior de la cabina, que el vehículo lo encontró en el barrio El Progreso frente a la casa de Zenón Ñaguazo, que tenía manchas de sangre en el asiento derecho de la cabina, que Julia María Torres le había comunicado telefónicamente sobre el informe de los procesados de haber sido asaltados;

c) Que un grupo de testigos vieron la camioneta de Ñaguazo conducida por éste y con dos personas en el balde, cuyos vestidos coinciden con los identificados por Julia María Torres, que más tarde observaron que el vehículo pasó a gran velocidad, que el conductor no saludo con Angel Raúl Chamba, quien le hizo alguna seña para saludar, testigos que son: Luis Añasco, Valencio Emeterio Salas Rivera, Julia Floresvinda Calva, Manuel Alberto Peña Solano, Rosa Elena Solano, María Cristina Culquicóndor y el antes nombrado Angel Chamba Sarango; d) Los testigos Marco Alejandro Salas Rivera, José Clemente Calva Jumbo, Flavio Santos Calva y la antes citada Rosa Elena Solano que escucharon disparos de armas de fuego en la noche del día antes señalado; e) El testigo Pedro Pablo López informa que la camioneta de Ñaguazo había sido dejada frente a la casa de Zenón Ñaguazo con las llaves en el tablero de la cabina, con manchas de sangre, coincidiendo con la deposición de María Salomé Conde viuda de Ñaguazo; y, f) El procesado Hugoberto Sarango presenta los testigos Beby Edmundo Pérez Sánchez, Segundo Marcelino Rojas Cabrera y Segundo Victoriano Peñafiel, quienes informan que Sarango, el 20 de octubre de 1999, se encontraba en Arenillas haciendo arreglar un vehículo.- CUARTO.- El Tribunal Penal llega a la conclusión de que Hugoberto Sarango es el autor de los disparos que produjeron la muerte de los occisos Cevallos e Ñaguazo en base de las siguientes reflexiones, según el considerando quinto de la sentencia: a) Porque el chofer de la camioneta no se detuvo a saludar con Angel Raúl Chamba Sarango cuando éste le llamo la atención como amigo; b) Porque al pasar por el centro parroquial Tacamoros quien conducía la camioneta lo hizo a gran velocidad; c) Porque dejaron abandonada la camioneta en el sitio Las Lomas; d) Porque Sarango Castillo a eso de las diez de la noche llamó telefónicamente a Julia María Torres diciéndole que habían sido asaltados, que su marido se encontraba bueno por haber corrido, que llame a la esposa de Teófilo Manuel Ñaguazo comunicándole que estaba gravemente herido, falsedades que tenían por objeto distraer la atención de los familiares de las víctimas; e) Que el abogado de Sarango Castillo se ha limitado a alegar la inocencia de su cliente y nulidades procesales; y, f) Que la coartada presentada por dicho procesado de haberse encontrado en Arenillas en el día del hecho es totalmente falsa e inaceptable. Es necesario examinar si los indicios señalados cumplen las exigencias consignadas en el Art. 66 del Código de Procedimiento Penal de 1983, para ameritar sentencia condenatoria como la que pronunció el Tribunal Penal de Loja, esto es que la existencia de la infracción se encuentra comprobada conforme a derecho lo que ocurre en el caso que se juzga, pues el homicidio de los señores Ñaguazo y Cevallos está demostrado legalmente, sobre la responsabilidad del acusado, los indicios son varios en la forma puntualizada por el Tribunal Penal, pero no son concordantes entre sí, es decir que todos converjan a establecer la autoría de Hugoberto Sarango con respecto a la muerte de los dos occisos, pues el haber salido de casa de Cevallos según declara su mujer Julia María Torres, haber permanecido juntos durante el día demuestran amistad entre los cuatro, no enemistad o algún acontecimiento grave para que se dispares a matar entre ellos, no hay otro dato al respecto, en cambio este antecedente induce lógicamente a aceptar que fueron asaltados por maleantes en camino deshabitado y nublado, como consta de autos, resultando dos de ellos muertos y los otros dos heridos, lo que coincide también con la declaración del Dr. Franklin Cueva Rosillo que examinó a los señores Sarango y Aguirre en una noche de

octubre quienes habían recibido lesiones de armas de fuego, los indicios se encaminan a esta conclusión unívocamente, en forma directa y concordante, sin que pueda destruirse la misma por la velocidad de la camioneta conducida seguramente por uno de los sobrevivientes que la dejaron en Las Lomas frente a la casa de Zenón Ñaguazo, probable pariente del occiso Teofilo Manuel Ñaguazo, coincidente también con el telefonazo dado por Sarango a las diez de la noche de aquel día 20 de octubre, ratificado por Aguirre, a la señora Julia María Torres sobre que habían sido asaltados y que uno de ellos estaba bien y el otro gravemente lesionado, porque al contrario de lo que aprecia el Tribunal Penal, tal llamada telefónica es aceptada por la señora Torres y es razonable que la hubieren hecho quienes sufrieron el asalto y no por parte de quienes hubieren dado muerte, que ordinariamente no avisan el suceso y procuran mantenerlo en secreto; igualmente que la velocidad de la camioneta conducida por alguno de los sobrevivientes y dejada frente a la casa de Zenón Ñaguazo, después del acontecimiento, es normal y humano que se hubiere hecho así. Contraría a la lógica común que entre cuatro amigos, que salen juntos a alguna reunión, recorrido, negocio o diligencia, se disparen a matar sin antecedente alguno y luego comuniquen a las mujeres de los amigos sobre el suceso. La coartada presentada por Sarango, si bien equivocada y falsa, no es suficiente argumento para la condena. En definitiva, la resolución del Tribunal Penal ha transgredido la norma obligatoria para la apreciación de la prueba indiciaria consignada en los Arts. 66 del Código de Procedimiento Penal de 1983 y 88 del Código del 2000, en relación con el Art. 326 ibídem, que, según este último, no se puede condenar al procesado si no existiere prueba plena de su responsabilidad, lo que vuelve procedente el recurso interpuesto. En consecuencia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se casa la sentencia recurrida y revocándola se dicta sentencia absolutoria a favor o Hugoberto Sarango Castillo, ordenando que se devuelva el proceso al Tribunal Penal de origen.- Notifíquese.

f.) Dr. Arturo Donoso Castellón, Magistrado Presidente.

f.) Dr. Milton Moreno Aguirre, Magistrado.

f.) Dr. Jorge Andrade Lara, Conjuuez Permanente.

Certifico.

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- 2da. Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, julio 6 del 2005.- Certifico.- f.) El Secretario Relator.

---

**LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DEL  
CANTON SANTA ELENA**

**Considerando:**

Que es atribución del Ilustre Concejo Cantonal establecer las normas directrices que regulen el proceso de arrendamiento, renovación y compraventa de solares, lotes o terrenos municipales;

Que el cantón Santa Elena, en los últimos años ha tenido un inusitado crecimiento en sus áreas urbanas especialmente en la cabecera cantonal y sus balnearios;

Que la Ilustre Municipalidad de Santa Elena, ha iniciado un proceso de actualización y modernización de los registros de solares, así como, con el concurso de la Escuela Superior Politécnica del Litoral se ha realizado el mejoramiento del sistema catastral y la implementación de un sistema geográfico catastral multifinalitario;

Que es necesario mejorar los procedimientos y los sistemas contemplados en la Ordenanza de arrendamiento y enajenación de terrenos y solares municipales, algunos de los cuales han perdido vigencia o han sido derogados tácitamente por haberse dictado leyes especiales, de tal manera que se traduzca en un mejor servicio al cliente y una eficaz y eficiente atención al público;

Que es imprescindible incorporar de inmediato a la Oficina de Registros de Solar el orgánico estructural actualmente en vigencia y dotarla de las tecnologías necesarias para la modernización y fortalecimiento institucional en la que la Ilustre Municipalidad de Santa Elena se encuentra empeñada; y,

Que es deber y un derecho que le asiste a todo ciudadano ecuatoriano, tener un solar para que construya una vivienda y pueda vivir con dignidad contribuyendo con sus impuestos al desarrollo urbano y técnico de la comunidad santaelenense,

**Acuerda:**

**EXPEDIR LA SIGUIENTE REFORMA A LA  
ORDENANZA DE ARRENDAMIENTO Y  
ENAJENACION DE TERRENOS.**

**Art. 1°. DE LOS TERRENOS URBANOS.-** Es potestad del Ilustre Concejo Cantonal ceder en arrendamiento y venta los solares municipales con la condición de que en ellos se han de construir viviendas u otras edificaciones destinadas a usos permitidos por las leyes y ordenanzas municipales, dentro de los plazos y condiciones establecidas en el contrato de arrendamiento.

**Art. 2°. DE LOS SOLARES MUNICIPALES.-** Conforme al Departamento de Desarrollo Urbano y Rural, la Municipalidad previo al levantamiento planimétrico y/o altimétrico y el establecimiento de coordenadas geográficas UTM, aprobará la creación de nuevas áreas urbanas y rurales conformadas por manzanas divididas en solares de dimensiones mínimas de 10 x 20 metros, excepto los casos de solares irregulares por razones de carácter técnico u otras previamente justificadas, y que además estas creaciones conforman unidades urbanísticas integrales que contemplen espacios comunales, recreacionales, educacionales, comerciales, zonas verdes y de servicios, y, que la suma de los espacios comunales no sean menores al 30% del área total en estudio.

**Art. 3°. No se aceptará al trámite de creación de solares, espacios no contemplados en los planos que no reúnan las condiciones establecidas en el Art. 2° de esta ordenanza y a las razones urbanísticas del lugar.**

**Art. 4°. REGISTRO DE SOLARES.-** La Dirección de Planificación y Desarrollo Estratégico, llevará un registro computarizado de todos los terrenos del cantón con ubicación geográfica, dimensión y linderos, registro de pertenencia o propiedad del terreno, sea municipal o particular, registro de contratos de arrendamiento, minutas y compraventa, manzanas y solares disponibles, trámites caducados, y en abandono, informes y reportes de los casos puestos a su consideración.

**Art. 5°. DE LOS ARRENDATARIOS.-** Toda persona natural o jurídica que desee arrendar un solar municipal, deberá presentar en la Secretaría General Municipal los siguientes documentos:

1. Solicitud dirigida al Alcalde, en formato numerado y sellado, proporcionado por la Secretaría General.
2. Certificado del Registrador de la Propiedad del cantón.
3. Certificado de no poseer otros predios en el cantón, emitido por el Departamento de Avalúos y Catastros.
4. Certificado de no ser deudor al Municipio o certificado de los valores que adeuda cuando se trata de compraventa.
5. Copia de cédula de ciudadanía.
6. Copia del certificado de votación del último evento electoral.

**Art. 6°. PRESENTACION DE LA SOLICITUD.-** Presentada la solicitud al Alcalde en la que se hará constar el informe preliminar del registro del solar que se pide en arrendamiento y otro trámite contemplado en esta ordenanza, el Secretario General firmará la fe de presentación y emitirá la respectiva hoja de ruta que contendrá datos del solicitante, fecha de presentación, número de trámite y clase del mismo. Para los casos de personas que no sepan firmar se estampará la huella digital del pulgar derecho y los datos de la cédula de ciudadanía.

**Art. 7°. REGISTRO DEL SOLICITANTE.-** Con la solicitud el peticionario deberá llenar y suscribir el formulario de datos personales (hoja de ruta) que depositará en la Secretaría General Municipal.

**Art. 8°. DEL CONTROL DE SECRETARIA GENERAL.-** La Secretaría General Municipal, llevará un registro cronológico de la solicitud o expediente que incluya nombre del peticionario, clase y estado del trámite y departamento al que ha sido derivado. Durante el proceso, la Secretaría o cada departamento deberá anotar en la hoja de ruta la información correspondiente respecto del avance del respectivo trámite.

**Art. 9°. SOLICITUDES QUE NO SE ACEPTAN AL TRAMITE.-** El Secretario General no aceptará al trámite solicitudes que:

- a) Contengan borrones;
- b) Evidentes alteraciones y enmendaduras en los nombres, números de solar, manzana o sector;

- c) Serán rechazadas las solicitudes que no cumplan con los requisitos establecidos en el Art. 5° de la presente ordenanza;
- d) Las que presenten a favor de menores de edad;
- e) Las que el solicitante sea arrendatario de otro y otros solares municipales; y,
- f) Si el solicitante es extranjero y no cumpla con las disposiciones legales sobre la materia.

**Art. 10°. DE LA CALIFICACION DE LA SOLICITUD.-** Cumplidos los requisitos del Art. 5° de esta ordenanza, el Alcalde autorizará con su firma el inicio del trámite y ordenará la información siguiente:

1. A la Dirección de Planificación el informe definitivo de registro de solar.
2. Al Departamento de Desarrollo Urbano y Rural, para el caso de arrendamiento el informe de mensuras, linderos y ubicación, para el caso de compraventa además de lo anterior se incluirá las normas de edificación y el permiso municipal de construcción obligatorio, si no constare con el permiso de construcción de los últimos cinco años se agregará la multa contemplada en la Ley de Régimen Municipal sobre la materia.
3. Al Departamento de Avalúos y Catastros el informe de la ficha catastral, verificará la disponibilidad definitiva del predio solicitado y, el costo de la tierra y la propiedad si existiere.
4. La Oficina de Sindicatura Municipal, con los informes contenidos en los números 1, 2 y 3 del Art. 10 de esta ordenanza, emitirá dictamen sobre el aspecto jurídico-legal, los requisitos y observancia del trámite establecido, y pasará a conocimiento y resolución de la Comisión Permanente de Terrenos.
5. La Comisión de Terrenos, conocerá los informes técnicos y el dictamen de la Dirección Jurídica Municipal, elaborará su dictamen para conocimiento y resolución del Ilustre Concejo Cantonal.
6. Con la aprobación del Concejo, el expediente pasará a registro, elaboración y suscripción del contrato de arrendamiento o a elaboración de la minuta para compraventa y a la Oficina de Rentas para su liquidación económica y pago según sea el caso.
7. Al Departamento de Rentas le corresponde señalar el canon y emitir los títulos de crédito por arrendamiento, multas, derechos de mensura, derechos de título, predios no pagados, y demás valores señalados por esta ordenanza, las regulaciones establecidas en la Ordenanza de servicios técnicos administrativos, las leyes tributarias, y, las disposiciones de la Ley de Régimen Municipal.
8. Tesorería Municipal, Sección Recaudaciones: para que informe si el solicitante es deudor de la Municipalidad por cualquier concepto, para el pago de los títulos de crédito que emita la Sección Rentas y los que se adeudaren por el solar solicitado.

**Art. 11°. REGISTRO DE TRAMITE E INFORMACION.-** La Dirección de Asesoría Jurídica Municipal remitirá a la Secretaría General semanalmente un listado de los trámites puestos a su consideración en el que se hará constar nombre, número de trámite y dictamen jurídico, de tal manera que Secretaría General pueda orientar e informar al usuario solicitante.

**Art. 12°. ABANDONO DE TRAMITE.-** El Alcalde podrá decretar el abandono y archivo del trámite en los siguientes casos:

- a) Cuando los jefes departamentales observaren la falta o ausencia de requisitos en el expediente, imputable al solicitante, que impida continuar el trámite, lo remitirán a la Secretaría General quien a su vez remitirá la solicitud al Alcalde para que decrete la anulación del trámite por incumplimiento de requisitos y violaciones al contrato de arrendamiento, hecho que se anotará en Secretaría y se comunicará a los departamentos: técnicos, Catastros, Asesoría Jurídica, Rentas y Recaudaciones para efectos de registros; y,
- b) Cuando se establezcan incumplimiento de las cláusulas contractuales de arrendamiento.

**Art. 13°. COMISION DE TERRENOS Y RESOLUCION DE CONCEJO.-** La Comisión de Terrenos elaborará el dictamen correspondiente para que pase a conocimiento y resolución del Ilustre Concejo Cantonal. Con la resolución el expediente pasará al Departamento de Terrenos para la elaboración del contrato correspondiente.

**Art. 14°. SUSCRIPCION Y REQUISITOS DEL CONTRATO.-** El contrato de arrendamiento será suscrito por el Alcalde, Procurador Síndico Municipal y el arrendatario; y, contendrá los siguientes requisitos:

- a) La identificación del solar, por su número de manzana, sector, parroquia, ciudadela, barrio, otros, mensura, linderos y áreas, información contenida en la hoja de registro de solar, linderos y mensuras;
- b) Plazo no mayor de veinticuatro (24) meses contados a partir de la firma del contrato de arrendamiento;
- c) Canon de arrendamiento por los doce meses y obligación de pagarse por adelantado;
- d) Obligación del arrendatario de construir cerramiento de bloques y columnas de hormigón armado en el solar en un plazo de noventa (90) días contados a partir de la cancelación del canon de arrendamiento;
- e) Construir una vivienda habitable de estructura de madera y/u hormigón armado, paredes de bloques o ladrillos, cubierta de zinc, asbesto, cemento o similar, obligatoriedad de obtener aprobación de planos, con un área de implantación no menor a 36 metros cuadrados y con un avalúo no menor a tres mil dólares americanos (\$ 3.000);
- f) Obligación de cuidar el bien municipal arrendado y evitar la ocupación ilegal del mismo por parte de terceros; y,

- g) El no cumplimiento de los literales a), b), c), d), e) y f) del Art. 14 de esta ordenanza, así como las cláusulas contractuales de arrendamiento se considerará condición resolutoria del contrato, a cumplirse sin intervención judicial. Con la suscripción del contrato de arrendamiento, el arrendatario acepta las condiciones del mismo y renuncia a ejercer todo derecho o reclamo y autoriza a la Municipalidad a declarar disponible el solar motivo de arrendamiento.

**Art. 15°. INVERSIONES EN SOLARES DISPONIBLES, CADUCADOS O DECLARADOS EN ABANDONO.-** Si un solar se encontrare disponible, con el contrato de arrendamiento caducado o hubiese sido declarado en abandono, todas las inversiones que sobre el mismo hubiese realizado el arrendatario correspondientes a cerramiento o construcciones de pilares de hormigón armado u otros elementos estructurales o mampuestos no habitables, será adquirido por el nuevo arrendatario en el precio que determine el Departamento de Avalúos y Catastros, calculado de acuerdo a los precios establecidos en la ordenanza vigente sobre la materia, valores que serán depositados en la Oficina Municipal de Recaudaciones previo al inicio del nuevo trámite de arrendamiento, con el cual se liquidarán a favor de la Municipalidad, cánones de arrendamiento adeudados, costos de inspecciones, avalúos, intereses y multas; y, si quedare algún saldo se entregará al arrendatario fallido luego de que demuestre que la inversión existente fue realizada por él.

**Art. 16°. CONSTRUCCIONES EN SOLAR CUYO CONTRATO HA CADUCADO.-** Cuando el arrendatario en cumplimiento de las disposiciones del Art. 5 de esta ordenanza, construya una edificación residencial habitable y hubiere cumplido los requisitos establecidos en el Art. 14 suscripción y requisitos del contrato, de la presente ordenanza, no se podrá declarar disponible el solar cuyo contrato se hubiere caducado; la Dirección Financiera dispondrá la liquidación de lo adeudado por anualidades atrasadas, gastos de inspección, trámites y multas y, ordenará a la Tesorería Municipal su cobro por la vía coactiva.

**Art. 17°. EXTENSION DEL PERIMETRO URBANO Y USO DEL SUELO.-** Cuando la Municipalidad en cumplimiento del Art. 2 de esta ordenanza apruebe la creación y planificación de nuevas áreas de desarrollo urbano tendrán prioridad de solicitar los solares en arrendamiento quienes hayan construido sus viviendas en dichos terrenos.

La Dirección de Planificación y Desarrollo Estratégico notificará por escrito a las personas que se encuentren incursos en el inciso que antecede, concediéndoles un plazo de treinta (30) días para que tramiten el respectivo contrato de arrendamiento; vencido el plazo, si la construcción no reúne las condiciones y el valor mínimo estipulado en el literal e) del Art. 14, se registrará el solar como disponible y se procederá según lo dispuesto en el Art. 15 de la presente ordenanza.

Si el avalúo de la construcción existente fuese superior a lo establecido en el literal e) del Art. 14 se procederá según lo establecido en el Art. 16 de la presente ordenanza.

**Art. 18°. CANONES DE ARRENDAMIENTO Y FORMA DE PAGO.-** El canon anual de arrendamiento se pagará por adelantado en el Departamento de Recaudaciones Municipal en la forma siguiente:

La primera anualidad previa a la suscripción del contrato de Arrendamiento y las demás dentro de los tres primeros meses de cada año.

La mora en el pago da lugar a exigir los intereses legales, sin perjuicio de que el Concejo declare resuelto el contrato por incumplimiento.

El pago de canon de arrendamiento será por el año completo, sin tomar en consideración la fecha de presentación de la solicitud.

De igual manera, la última anualidad será total y se extenderá únicamente hasta la fecha de vencimiento del contrato.

**Art. 19°. CANON DE ARRENDAMIENTO.-** Para determinar el canon de arrendamiento de los solares municipales, se tomará el precio o avalúo del metro cuadrado y se lo calculará de acuerdo con la siguiente tabla:

**TABLA PARA CALCULO DE CANON DE ARRENDAMIENTO**

VALOR CATASTRAL		CANON DE ARRENDAMIENTO	
Desde US \$	Hasta US \$	Sobre fracción básica	Sobre fracción excedente
US \$	5,00		3%
	5,00 20,00	US \$ 0,20	4%
	20,00 40,00	0,80	6%
	40,00 80,00	2,00	8%
	80,00 en adelante	5,20	10%

**COBRO DE RUBRO DE MENSURA:**

Este valor es un valor fijo de US \$ 1,00 por cada solar.

Para los casos de creación de nuevas manzanas, urbanizaciones o terrenos que no constan en los planos urbanísticos, pero que se encuentran en la zona de expansión señalada por el Concejo, el avalúo unitario por metro cuadrado y el porcentaje que corresponde a las anualidades de arrendamiento se determinará por similitud de posesión o por resolución expresa del Ilustre Concejo.

Cuando se comprobare que un arrendatario está ocupando un área mayor a la señalada en el contrato por efectos de reestructuración parcelaria u otras causas, el Concejo le obligará a pagar el canon de arrendamiento que corresponde al exceso y por el tiempo que hubiere ocupado el área, considerando los cánones de arrendamiento por el área adicional como el plazo vencido para los efectos del pago de intereses señalados en el Art.18 de esta ordenanza.

**Art. 20°. ARRENDAMIENTO DE MAS DE UN SOLAR.-** La Municipalidad no concederá más de un solar en arrendamiento, excepto que el solicitante justifique que requiere mayor extensión para construir hoteles, clínicas, cines, teatros, centros de recreo, industrias y otros negocios.

Cuando el arrendatario no cumpla o destine los solares arrendados para el fin con que fueron concedidos dentro del plazo estipulado, la Municipalidad se reserva el derecho de aplicar la condición resolutoria señalada en el literal g) del Art. 14 de esta ordenanza. En este caso el arrendatario no podrá ceder o traspasar sus derechos de arrendatario.

Ninguna persona podrá solicitar, ni poseer en arrendamiento un tercer solar municipal.

**Art. 21°.** Es prohibido al arrendatario permitir que un tercero edifique en el solar arrendado y si cometiere tal infracción, la persona que ha levantado la construcción, puede solicitar se le traspase el derecho de arrendamiento sobre dicho solar, en cuyo caso el contrato de arrendamiento original, quedará de hecho sin efecto y sin que éste tenga derecho a formular reclamo alguno contra la Municipalidad.

**Art. 22°.** Cuando la construcción levantada en un solar municipal arrendado o vendido por el sistema de amortización o hipotecado al Municipio, en garantía de pago del saldo del precio pase a un tercero por remate voluntario, forzoso, donación, venta o por cualquier otro título traslativo de dominio, el adquirente se sustituirá en todos los derechos y obligaciones del arrendatario o comprador del solar.

**Art. 23°. FALLECIMIENTO DEL ARRENDATARIO.** Fallecido el arrendatario de un solar municipal, los sucesores o sobrevivientes (cónyuge) de haberlo, darán cuenta de este particular a la Municipalidad dentro del plazo de 90 días subsiguientes al fallecimiento, solicitando la sustitución del arrendatario del solar a su favor, justificando sus derechos de herederos.

La infracción de esta disposición dará derecho a la Municipalidad para dar por terminado el contrato de arrendamiento, siempre y cuando no existiere edificaciones en el solar.

**Art. 24°. RESOLUCION DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO POR EL ARRENDATARIO.-** El arrendatario puede solicitar la resolución del contrato de arrendamiento antes de su vencimiento, dirigiendo al Concejo la correspondiente solicitud en la que expondrá los motivos o razones y acompañando la certificación de no adeudar al Municipio. Con los informes pertinentes el Concejo resolverá.

**Art. 25°. DERECHOS QUE SE RESERVA LA MUNICIPALIDAD.-** La Municipalidad, solo para los casos de utilidad pública, podrá disponer de los solares arrendados en los cuales los arrendatarios hayan edificado sus viviendas en cumplimiento de lo dispuesto en el literal e) del Art. 14 de esta ordenanza.

La Municipalidad para ejercitar la potestad que le otorga este artículo cumplirá las disposiciones pertinentes del Código Civil.

**Art. 26°. CESION O TRASPASO DE LOS DERECHOS DEL ARRENDATARIO.** El arrendatario puede ceder sus derechos de arrendamiento con aprobación del Concejo.

El cedente y cesionario llenarán los requisitos señalados en el Art. 5 de esta ordenanza, además el arrendatario debe haber cumplido los requisitos exigidos y puntualizados en los literales d) y e) del Art. 14 de esta ordenanza. No se admitirá traspaso de solares sin cerca.

A la solicitud de traspaso, se acompañará la escritura pública de transferencia de dominio de la construcción y cesión de los derechos del arrendatario, cuando se trate de cerca se exigirá la carta de venta privada con reconocimiento de firmas ante la autoridad competente.

**Art. 27°. DERECHOS DE TRASPASO.-** Por derecho de traspaso de un solar municipal el interesado debe pagar un 4% del avalúo comercial del solar que será establecido por el Departamento de Catastros y Avalúos, quien lo enviará a conocimiento de la Dirección Financiera para la emisión del título de crédito que corresponde.

El cesionario sustituye al arrendatario en sus derechos y obligaciones con la Municipalidad.

**Art. 28°. DEL ARRENDAMIENTO Y VENTA DE LOS TERRENOS UBICADOS FUERA DEL PERIMETRO URBANO.-** Para el arrendamiento y venta de terrenos municipales situados fuera del perímetro urbano, se aplicarán las solemnidades señaladas en la sección 6ª y 9na., capítulo 1, Título V de la Ley de Régimen Municipal y las disposiciones de esta ordenanza.

**Art. 29°. FRACCIONAMIENTO, REPLANTEO, ACLARACION DE LINDEROS, RECLAMOS U OTROS SOBRE SOLARES MUNICIPALES O PARTICULARES.**

1. Quienes deseen fraccionar un solar, deberán presentar los siguientes requisitos, previo al pago del 5% del avalúo comercial de la propiedad:
  - a) Solicitud dirigida al Alcalde en formato numerado entregado en la Secretaría General;
  - b) Escritura pública debidamente catastrada;
  - c) Recibo de pago de impuestos prediales o rústicos de los últimos dos años;
  - d) Certificado de no adeudar al Municipio; y,
  - e) Pago de derecho de fraccionamiento.

El trámite de fraccionamiento solo podrá ser realizado sobre solares con títulos de propiedad mas no para solares municipales.

La Municipalidad no aceptará que se divida un solar en fracciones que tengan menos de cinco metros de frente a una calle pública o en áreas menores de 90 metros.

2. Quienes soliciten trámites de replanteo, aclaración de linderos, reclamos, litigios u otros deberán presentar los siguientes requisitos previo al pago del 5% del avalúo comercial de propiedad:
  - a) Solicitud dirigida al Alcalde en formato numerado entregado en la Secretaría General;
  - b) Contrato de arrendamiento catastrado o certificado de trámite de arrendamiento;
  - c) Recibo de pago de impuestos prediales o rústicos del año de la solicitud; y,
  - d) Certificado de no adeudar al Municipio.

**Art. 30°. CONSTRUCCION DE CERRAMIENTO Y EDIFICACION.-** Toda construcción que se levante en un terreno municipal, en cumplimiento de las condiciones señaladas en el Art. 14 de esta ordenanza, se sujetará a la Ordenanza de construcción y línea de fábrica en vigencia.

**Art. 31°. DERECHO DE TITULO.-** El arrendatario por derechos de título pagará a la Municipalidad el 1% del avalúo comercial del solar.

**Art. 32°. Los interesados de la aprobación del fraccionamiento de un solar pagarán el derecho de fraccionamiento equivalente al 5% del avalúo comercial del solar.**

**Art. 33°. DERECHOS DE MENSURA.-** Los interesados en el arrendamiento o compraventa deben pagar la cantidad de \$ 1,00 por concepto de derecho de mensura de un solar de hasta 250 metros cuadrados y, por cada metro que exceda a esta área la cantidad de \$ 0,02 por metro cuadrado.

#### **DE LA ENAJENACION DE SOLARES MUNICIPALES**

**Art. 34°. DE LA VENTA DIRECTA.-** El Ilustre Concejo Cantonal de Santa Elena podrá vender, permutar o hipotecar los solares municipales ubicados tanto en las zonas urbanas como los que se encuentren fuera del perímetro urbano que no estuvieren dados en arrendamiento, mediante el voto de las dos terceras partes de sus miembros otorgados en dos sesiones celebradas en distintos días.

**Art. 35°. BASES PARA LA VENTA DE TERRENOS MUNICIPALES EN REMATE PUBLICO.-** Las bases no podrán ser menor al que figura en el catastro municipal para efectos del pago de impuesto predial.

**Art. 36°. JUNTA DE REMATE.-** La venta directa se hará en pública subasta ante la Junta de Remate, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Régimen Municipal.

Todas las ventas de solares que se efectúen se fijarán como base el avalúo por metro cuadrado que conste en el respectivo catastro.

**Art. 37°. VENTA DE SOLARES A LOS ARRENDATARIOS.-** El Ilustre Concejo Cantonal podrá vender directamente a los arrendatarios los terrenos municipales dados en arrendamiento, sin necesidad de

subasta pública; siempre que dicho arrendatario haya dado estricto cumplimiento a las condiciones que se estipulan en el contrato de arrendamiento que se puntualizan en el Art. 14 de esta ordenanza.

**Art. 38°. TRAMITES Y REQUISITOS PARA VENDER SOLARES.-** Para la venta de un solar municipal el interesado deberá llenar los mismos requisitos señalados en los artículos 5° y 28°, y cumplir el trámite establecido en esta ordenanza para el arrendamiento.

**Art. 39°. PRECIO Y FORMA DE PAGO.-** El comprador puede pagar el precio del solar de contado, por cuotas o partes.

Cuando no se pague el precio total del solar vendido, éste quedará hipotecado a favor de la Municipalidad hasta la cancelación total del precio.

**Art. 40°.** Resuelta la compraventa por el Concejo, con oficio del Alcalde, la solicitud o expediente pasará al Departamento de Asesoría Jurídica para la elaboración de la correspondiente minuta.

El Procurador Síndico hará constar en la minuta el número de la solicitud y de los títulos de crédito, con que pagó el precio, derechos de minuta, mensuras y demás detalles implícitos a la naturaleza del contrato.

**Art. 41°. PAGO DEL IMPUESTO DE ALCABALAS.** Elaborada la minuta se remitirá sucesivamente a los departamentos de Rentas y Recaudaciones para que el interesado pague el impuesto de alcabalas y sus adicionales y a través de la Oficina de Asesoría Jurídica se enviará al Notario Público.

El incumplimiento de este artículo, dará lugar a sanción del empleado.

“Los trámites para el arriendo o compraventa de un solar municipal se realizarán solo por el interesado y no por interpuesta persona”; así mismo los empleados municipales están prohibidos de realizar tramitaciones u otros sobre este tema.

**Art. 42°. CONTROVERSIA SOBRE LOS SOLARES MUNICIPALES.-** Cuando se suscitare alguna controversia sobre el arrendamiento de algún solar municipal, se formará un expediente con las solicitudes que presenten los interesados. A este expediente se sumarán todos los documentos en defensa de sus intereses y los informes que ordene el Alcalde, con los dictámenes del Procurador Síndico y de la comisión, el Ilustre Concejo Cantonal dictará la resolución que corresponda.

Los interesados deberán acompañar a la solicitud los requisitos señalados en el Art. 5° en cuanto fueren aplicables.

**Art. 43°. CONTROVERSIA SOBRE LOS SOLARES NO MUNICIPALES.-** Asesoría Jurídica de ser necesario solicitará informes a otros departamentos previo a su dictamen y si el caso amerita sin mas trámite enviará el expediente a conocimiento de los jueces civiles competentes.

## DISPOSICIONES GENERALES

**Art. 44°.** No podrán comprar o tomar en arrendamiento solares municipales el Alcalde, concejales en ejercicio, jefes departamentales y seccionales de la Municipalidad, los cónyuges, ni sus parientes, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

**Art. 45°.** En todo cuanto no esté expresamente determinado en esta ordenanza, se aplicarán las disposiciones que para el efecto establece la Ley de Régimen Municipal.

**Art. 46°. DEROGATORIA.-** “Derógase la Ordenanza de arrendamiento y enajenación de terrenos municipales aprobada en las sesiones del 20 de octubre de 1992, 26 de febrero y 26 de marzo de 1993 y publicada por el Notario del cantón Santa Elena, Abog. José Zambrano Salmón, el 21 de abril de 1993”, según Art. 133 de la Ley de Régimen Municipal y toda resolución, orden o reglamento que se le oponga.

**Art. 47°. VIGENCIA.-** La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su aplicación en la forma prevista en el Art. 133 de la Ley de Régimen Municipal.

Dado y firmado en el Palacio Municipal, en la Villa de Santa Elena, cabecera cantonal del mismo nombre, a los trece días del mes de septiembre del dos mil cuatro.

f.) Dr. Yoffre Villao Borbor, Alcalde del cantón (E).

f.) Abg. Carlos Alvarado Delgado, Secretario General.

### SECRETARIA MUNICIPAL DEL CANTON SANTA ELENA.

CERTIFICA: Que la reforma a la Ordenanza de arrendamiento y enajenación de terrenos, fue discutida y aprobada en las sesiones ordinarias celebradas por el Ilustre Concejo Cantonal de Santa Elena, el 21 de mayo y 13 de septiembre del dos mil cuatro.

Santa Elena, 4 de octubre del 2004.

f.) Abg. Carlos Alvarado D., Secretario General.

### ALCALDIA DE LA I. MUNICIPALIDAD DEL CANTON SANTA ELENA.

Santa Elena, 7 de octubre del 2004.

En virtud de que la reforma a la Ordenanza de arrendamiento y enajenación de terrenos ha sido discutida en las sesiones celebradas el 21 de mayo y 13 de septiembre del 2004, esta Alcaldía facultada en el numeral 31 del Art. 72 y Art. 129 de la Ley de Régimen Municipal, sanciona la presente ordenanza y autoriza su promulgación de conformidad con el Art. 133 de la misma ley.

f.) Dr. Yoffre Villao Borbor, Alcalde del cantón (E).

### SECRETARIA MUNICIPAL DEL CANTON SANTA ELENA.

Santa Elena, 7 de octubre del 2004.

Proveyó y firmó el decreto que antecede el señor Dr. Yoffre Villao Borbor, Alcalde del cantón (E), en la Villa de Santa Elena, Cabecera Cantonal del mismo nombre a los siete días del mes de octubre del dos mil cuatro.

f.) Abg. Carlos Alvarado D., Secretario General.

---

**EL GOBIERNO MUNICIPAL DEL  
CANTON EL PANGUI**

**Considerando:**

Que, constituye obligación del Gobierno Municipal promover planes y programas para procurar el desarrollo físico cantonal;

Que, la ciudad de El Pangui ostenta un desarrollo físico-urbanístico acelerado, por esta razón, corresponde al Gobierno Municipal hacer uso de sus atribuciones legislativas para dictar ordenanzas, con la finalidad de lograr su progreso ordenado y de esta manera conseguir el bienestar de todo el vecindario;

Que, el Gobierno Municipal del Cantón El Pangui, mediante la presente ordenanza reconoce a las personalidades que donaron sus terrenos, y por ende coadyuvaron al desarrollo del cantón, fechas históricas, lugares del sector, parroquias del cantón, misioneros, maestros, etc.; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

**Expide:**

La siguiente: **ORDENANZA DE DENOMINACION DE LAS CALLES DE LA CIUDAD DE EL PANGUI, CANTON EL PANGUI, PROVINCIA DE ZAMORA CHINCHIPE.**

Art. 1.- De conformidad a la presente resolución emitida por el Gobierno Municipal del Cantón El Pangui, las calles de la ciudad de El Pangui, denominense de la siguiente manera:

De Norte a Sur, considerando como consta en el plano urbanístico:

- La calle reconocida con el “N° 1” en la lotización Wanpankit, denominense con el nombre de Mayaycu.
- La calle reconocida con el “N° 2” en la misma lotización, denominense con el nombre de Manchinatza Alto.
- La calle reconocida como “Marginal”, denominense con el nombre de Coangos en toda su proyección.
- La calle reconocida con el “N° 4” en la lotización Caamaño, denominense con el nombre de Soldado Monje.

- La calle reconocida con el “N° 3” en la misma lotización, denominense con el nombre de Cueva de los Tayos.
- La calle reconocida con el “N° 2” en la misma lotización, denominense con el nombre de Tiwintza.
- La calle reconocida con el “N° 1” en la misma lotización, denominense con el nombre de Hermanos Caamaño.
- La calle reconocida como “Cornelio Troya”, denominense con el nombre de Cornelio Troya.
- La calle reconocida como “Eduardo Mariño”, denominense con el nombre de Eduardo Mariño.
- La calle reconocida como “Azuay”, denominense con el nombre de Azuay.
- La calle reconocida como “René Ulloa”, denominense con el nombre de René Ulloa.
- La avenida reconocida como “13 de Mayo”, denominense con el nombre de 13 de Mayo.
- La calle reconocida como “Quito”, denominense con el nombre de Quito.
- La calle reconocida como “Cordillera del Cóndor”, denominense con el nombre de Cordillera del Cóndor.
- La calle reconocida como “Loja”, denominense con el nombre de Loja.
- La calle reconocida como “Sor Rufina”, denominense con el nombre de Sor Rufina.
- La calle reconocida como “Sor Francisca”, denominense con el nombre de Sor Francisca.
- La calle reconocida “sin nombre (transversal sexta Sur)”, denominense con el nombre de 24 de Mayo.
- La calle reconocida “sin nombre (transversal séptima Sur)”, denominense con el nombre de 14 de Febrero.
- La calle reconocida “sin nombre (transversal octava Sur)”, denominense con el nombre de 10 de Noviembre.
- La calle reconocida “sin nombre (transversal novena Sur)”, denominense con el nombre de El Pangui.
- La calle reconocida “sin nombre (transversal décima Sur)”, denominense con el nombre de La Orquídea de la Amazonía.
- La calle reconocida con la “letra B”, en la lotización Cristo Rey, denominense con el nombre de Daniel Andrade.
- La calle reconocida con la “letra A”, en la misma lotización, denominense con el nombre de Fátima.
- La calle reconocida con la “letra C”, en la misma lotización, denominense con el nombre de San Roque.

- La calle reconocida como “Marginal” en la misma lotización, denomínese con el nombre de Marcos Avila.
- La calle reconocida como “Vía a Tumbaimé”, denomínese con el nombre de Tundayme.
- La calle reconocida como “Pasaje”, en la misma lotización, denomínese con el nombre de Pasaje Cristo Rey.
- La calle reconocida con el “N° 7”, en la misma lotización, denomínese con el nombre de Pachicutza.
- La calle reconocida con el “N° 6”, en la misma lotización, denomínese con el nombre de El Guismi.
- La calle reconocida con el “N° 5”, en la misma lotización, denomínese con el nombre de José Portilla.

De Este a Oeste, considerando como consta en el plano urbanístico:

- La calle reconocida “sin nombre (longitudinal sexta Este)”, denomínese con el nombre de Alto Cenepa.
- La calle reconocida “sin nombre (longitudinal quinta Este)”, denomínese con el nombre de Amazonas.
- La calle reconocida “sin nombre (longitudinal cuarta Este)”, denomínese con el nombre de 20 de Agosto.
- La calle reconocida como “Policía Nacional (longitudinal tercera Este)”, denomínese con el nombre de Policía Nacional.
- La calle reconocida como “Ángel Vélez”, denomínese con el nombre de Ángel Vélez.
- La calle reconocida como “Benigno Cruz”, denomínese con el nombre de Benigno Cruz.
- La avenida reconocida como “Jorge Mosquera”, denomínese con el nombre de Jorge Mosquera.
- La calle reconocida como “Luis Imaicela”, denomínese con el nombre de Luis Imaicela.
- La calle reconocida como “Julio Aguilar”, denomínese con el nombre de Julio Aguilar.
- La calle reconocida como “Herminio Carrión”, denomínese con el nombre de Herminio Carrión.
- La calle reconocida como “San Diego”, denomínese con el nombre de San Diego.
- La calle reconocida como “Cuenca”, denomínese con el nombre de Cuenca.
- La calle reconocida “sin nombre (longitudinal sexta Oeste)”, denomínese con el nombre de Zamora Chinchipe.
- La calle reconocida “sin nombre (longitudinal séptima Oeste)”, denomínese con el nombre de Yanzatza.

Art. 2.- Los habitantes del cantón El Pangui, desde la aprobación de la presente ordenanza, en forma obligatoria reconocerán y denominarán a las calles y avenidas con cada uno de los nombres como consta en el artículo precedente.

Art. 3.- Las autoridades cantonales difundirán a través de cualquier medio tal denominación y realizarán su señalización para que sean reconocidas por toda la ciudadanía.

Art. 4.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación por el Concejo, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Es dada en la sala de sesiones del Gobierno Municipal de El Pangui, a los trece días del mes de junio del 2005.

f.) Sr. Jorge Jiménez Ochoa, Vicepresidente.

f.) Dr. Patricio Chacha Fernández, Secretario del Concejo.

Certifico: Que la Ordenanza de denominación de las calles de la ciudad de El Pangui, cantón El Pangui, provincia de Zamora Chinchipe, fue discutida y aprobada en la sesión extraordinaria del 1 y ordinaria del seis de junio del 2005.

f.) Dr. Patricio Chacha Fernández, Secretario del Concejo.

El Pangui, junio 9 del 2005.

El Pangui, a los nueve días del mes de junio del año dos mil cinco, a las 11h00, conforme lo dispone el Art. 128 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, pásese la presente ordenanza al señor Alcalde del cantón El Pangui, para su sanción puesto que se ha cumplido todas las sugerencias del artículo indicado.

f.) Sr. Jorge Jiménez Ochoa, Vicepresidente.

Lo certifico.

f.) Dr. Patricio Chacha Fernández, Secretario del Concejo.

El Pangui, junio 13 del 2005, a las 14h00, conforme lo dispone el Art. 72 numeral 31 y Art. 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, habiéndose observado el trámite legal pertinente, sanciono la Ordenanza de denominación de las calles de la ciudad de El Pangui, cantón El Pangui, provincia de Zamora Chinchipe, para su aplicación y ejecución.

f.) Sr. Segundo Encarnación Bravo, Alcalde del cantón El Pangui.

Sancionó y firmó, la presente ordenanza conforme antecede, el señor Segundo Encarnación Bravo, Alcalde del cantón El Pangui, a los trece días del mes de junio del 2005, a las catorce horas con quince minutos.

f.) Dr. Patricio Chacha Fernández, Secretario del Concejo.

**GOBIERNO MUNICIPAL  
DE TULCAN**

**Considerando:**

Que, los artículos 228 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con los artículos 1, 2, 16, 17, 64 numeral 1 y 26 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, consagra a los municipios el goce de autonomía y su facultad legislativa;

Que, el Art. 30 de la ley reconoce el derecho de percibir dietas por asistir a las sesiones del Concejo, y la facultad de su regulación mediante ordenanza; y,

En uso de las atribuciones conferidas en la Ley de Régimen Municipal,

**Expide:**

**La “Ordenanza que reglamenta el pago de las dietas a los señores concejales del Gobierno Municipal de Tulcán”.**

**Art. 1.-** La presente ordenanza establece la facultad de calcular y pagar las dietas a los señores concejales del cantón Tulcán.

**Art. 2.-** El Concejo Municipal de Tulcán se reunirá una vez por semana de conformidad con lo establecido en el Art. 120 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y extraordinariamente de conformidad con lo enunciado en el Art. 123 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

**Art. 3.-** El monto total que percibirá cada Concejal durante el mes será el de 35% de la remuneración mensual unificada del Alcalde, de conformidad con lo determinado en el Art. 30 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, y de acuerdo con el ejercicio económico vigente.

**Art. 4.-** El Secretario General del Concejo presentará mensualmente a la Dirección Financiera un informe en que se certifique sobre la asistencia de los concejales a cada una de las sesiones convocadas.

**Art. 5.-** Para el pago de las dietas los concejales deberán estar presentes en las sesiones con puntualidad y/o participar por lo menos el 75% del total que dure la misma.

**Art. 6.-** Para efectivizar el pago de las dietas, la Dirección Financiera hará constar obligatoriamente cada año la partida correspondiente en el presupuesto del Gobierno Municipal.

**Art. 7.-** La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su sanción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**Art. 8.-** Quedan derogadas todas las disposiciones, ordenanzas o reglamentos que se opongan a esta ordenanza.

**Certifico:** Que la presente “Ordenanza que reglamenta el pago de las dietas a los señores concejales del Gobierno Municipal de Tulcán” fue discutida y aprobada en sesiones ordinarias de Concejo de los días 31 de enero y 9 de febrero

del 2005, que suscribimos conjuntamente con la señora Vicepresidenta del Concejo y se entrega en tres ejemplares al señor Alcalde del cantón Tulcán.

Tulcán, 11 de febrero del 2005.

f.) Arq. Flor María Cadena, Vicepresidenta del Concejo Municipal de Tulcán.

f.) Dr. Richard Mora Jiménez, Secretario General.

Alcaldía del Cantón Tulcán.- Tulcán, 16 de febrero del 2005, 11h35.- VISTOS.- De acuerdo con lo previsto en los artículos 72 numeral 31, 129 y 133 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal sanciono la presente ordenanza.

**Ejecútese:**

f.) Dr. Pedro Velasco Erazo, Alcalde de San Miguel de Tulcán.

Proveyó y firmó el decreto que antecede el señor Dr. Pedro Velasco Erazo, Alcalde de San Miguel de Tulcán, a los dieciséis días del mes de febrero del año dos mil cinco. La presente ordenanza que entrará en vigencia a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

f.) Dr. Richard Mora Jiménez, Secretario General.

**EL CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTON  
HUAMBOYA**

**Considerando:**

Que la Constitución Política de la República del Ecuador, en sus Arts. 228 al 232 y la Ley Orgánica del Régimen Municipal en su Art. 17, determinan que los gobiernos municipales gozan de plena autonomía;

Que tanto la Constitución Política del Ecuador como la Ley Orgánica de Régimen Municipal, establecen plena autonomía y, en uso de su facultad legislativa, los gobiernos municipales pueden dictar, crear, modificar y suprimir ordenanzas;

Que en el Registro Oficial No. 572 del 9 de mayo del 2002, se publico la Ordenanza reformatoria para el cobro de la tasa de recolección de basura y aseo público en el cantón Huamboya;

Que es necesario reformar la tarifa sobre la base imponible para el cobro de la tasa de recolección de basura y aseo, de acuerdo a la realidad socio económica actual de los contribuyentes de sector urbano de la cabecera cantonal de Huamboya;

Que por haberse expedido la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley de Régimen Municipal; y,

En uso de las facultades que le confiere la ley,

**Expide:**

**LA SIGUIENTE ORDENANZA REFORMATORIA PARA EL COBRO DE LA TASA DE RECOLECCION DE BASURA Y ASEO PUBLICO DEL CANTON HUAMBOYA.**

**Art. 1.- OBJETO DE LA TASA.-** Constituye objeto de esta tasa, el servicio de recolección de basura y aseo público en el cantón Huamboya;

**Art. 2.- SUJETO ACTIVO.-** El sujeto activo de la tasa por recolección de basura y aseo público es la Municipalidad de Huamboya dentro de su ámbito de aplicación.

**Art. 3.- DE LOS USUARIOS DEL SERVICIO.-** Son sujetos pasivos de esta tasa, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho como usuarios del servicio de recolección de basura y aseo público dentro de los límites del cantón Huamboya.

**Art. 4.- PROHIBICIONES Y SANCIONES.-** Queda terminantemente prohibido arrojar a las vías públicas, residuos sólidos, hacer depósitos de basura en solares desocupados, arrojar basura a las playas, corrientes de los ríos y cunetas de las carreteras. Las violaciones de estas reglas serán juzgadas y penadas por la Dirección Financiera con multas de \$ 1,00; en caso de reincidencia la multa será de \$ 10,00 a \$ 20,00.

Los peatones están obligados a coadyuvar a la conservación de las vías públicas, evitando ensuciar con papeles, envases de bebidas, cáscaras de frutas, etc., quienes fueren sorprendidos en el acto serán sancionados por el Comisario Municipal con una multa de \$ 1,00.

Es obligación de los arrendatarios de puestos o covachas de los mercados de la ciudad, depositar la basura en los sitios destinados para el objeto, la infracción de esta disposición será sancionada por el Comisario Municipal con una multa de \$ 1,00.

**Art. 5.- DEL CATASTRO DE LA TASA DE RECOLECCION Y ASEO PUBLICO.-** La Oficina Municipal de Rentas, llevará el catastro de las tasas por servicio de recolección de basura y aseo público, el mismo que contendrá los siguientes datos:

- Número de orden asignado al usuario.
- Nombre completo del usuario o razón social.
- Número de cédula de ciudadanía y RUC.
- Ubicación del inmueble.
- Clase del inmueble.
- Servicio asignado.
- Avalúo comercial.
- Observaciones.

**Art. 6.- DETERMINACION DE LA BASE IMPONIBLE.-** La base imponible para determinar la cuantía de esta tasa, constituirá el avalúo comercial de las propiedades catastrales del cantón Huamboya.

**Art. 7.- TARIFA DE LA TASA.-** Sobre la base imponible determinada se aplicará la tarifa del 0.50 x 100 anual del avalúo comercial. Las personas naturales o jurídicas que ocuparen ocasionalmente las plazas, parques, vías públicas u otros lugares privados con la finalidad de llevar a cabo actividades recreativas al aire libre o en las que se produzcan aglomeraciones de personas, previa la obtención del permiso, pagarán una sola vez en la Tesorería Municipal del cantón Huamboya las siguientes cantidades:

- De 1 a 8 días	\$ 1,00
- De 8 a 15 días	\$ 2,00
- De 15 a 30 días	\$ 3,00

**Art. 8.- EXENCIONES.-** Conforme lo previsto en el primer inciso del Art. 34 del Código Tributario y el Art. innumerado agregado al Art. 397 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, no existe exención alguna a favor de personas naturales o jurídicas; consecuentemente el Estado y más entidades del sector público, pagarán la tasa por el servicio de recolección de basura y aseo público de acuerdo a lo que establece esta ordenanza.

**Art. 9.- DEL PROCESO DE RECAUDACION.-** El valor que se fija mediante esta ordenanza para el cobro de la tasa por el servicio de recolección de basura y aseo público, será emitido conjuntamente con el título de crédito para el pago del impuesto predial urbano.

Los fondos que se recauden por este concepto, se destinarán preferentemente al mejoramiento del servicio de recolección de basura y aseo público, así como al tratamiento de la basura.

**Art. 10.- DE LOS RECLAMOS.-** En caso de errores en la determinación de la tasa por el servicio de recolección de basura y aseo público, el usuario tiene derecho a solicitar al Director Financiero o a quien haga sus veces la revisión del proceso de determinación y por ende la rectificación de la cuantía de la tasa a que hubiere lugar; también podrá solicitar la exclusión de su nombre del catastro correspondiente a esta tasa en los casos de: enajenación, permuta, compraventa, etc.

**Art. 11.- INTERESES A CARGO DEL USUARIO DEL SERVICIO.-** Los usuarios de este servicio deberán cancelar sus respectivos títulos de crédito dentro del plazo establecido para el impuesto predial urbano, de no hacerlo causarán el interés anual permitidos por la ley, desde la fecha de exigibilidad de la obligación tributaria hasta su extinción, calculado de acuerdo a los tipos de intereses vigentes en el Art. 20 reformado del Código Tributario. Los intereses se cobrarán junto con la obligación tributaria.

**Art. 12.-** Queda derogada cualquier otra ordenanza que haya sido expedida con anterioridad sobre el cobro de tasa por recolección de basura.

**Art. 13.-** La presente ordenanza entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Ilustre Concejo Municipal de Huamboya, a los 4 días del mes de abril de 2005.

f.) Lcdo. David Tankamash, Vicepresidente de Concejo.

f.) Dra. Liliana Criollo, Secretaria del Concejo.

**CERTIFICO:** Que la presente ordenanza fue conocida, discutida y aprobada en las sesiones de los días 28 de marzo y 4 de abril del 2005.

f.) Dra. Liliana Criollo, Secretaria del Concejo.

**MUNICIPALIDAD DEL CANTON HUAMBOYA.-** En Huamboya, a los ocho días del mes de abril del dos mil cinco, de conformidad con lo que dispone la Ley Orgánica de Régimen Municipal, esta Alcaldía sanciona la Ordenanza reformativa para el cobro de tasas por recolección de basura y aseo en el cantón Huamboya, así mismo dispone su publicación en el Registro Oficial.

Huamboya, 5 de abril 2005.

f.) Sr. Carlos Calle, Alcalde de Huamboya.

Proveyó y firmó el decreto que antecede el señor Carlos Calle Bravo, Alcalde del cantón Huamboya, en el lugar y fechas indicadas.

Lo certifico:

f.) Dra. Liliana Criollo, Secretaria del Concejo.

---

## EL CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTON ZAMORA

### Considerando:

Que los artículos 273 y 274 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, en concordancia con lo dispuesto por el Art. 148 inciso final de la Ley de Minería, facultan a las municipalidades normar la explotación de piedras, arenas y otros materiales provenientes de los ríos y sus playas, las quebradas, sus taludes y su lechos, los mismo que puedan ser usados por los vecinos pero con la respectiva autorización del Concejo;

Que la necesidad de la ciudadanía de aprovecharse de los materiales pétreos, haciéndolo en forma desordenada, contraría así los fines de preservación de los causes de los ríos y quebradas, particularmente en la zona urbana y suburbana consolidadas, garantizando el bienestar y desarrollo de los centros poblados;

Que ante la necesidad de que la explotación de materiales pétreos se la realice en forma sistemática, beneficiosa y no perjudicial, se hace necesario actualizar la Ordenanza que reglamenta la explotación de materiales pétreos en el cantón Zamora;

Que es urgente tomar acciones efectivas para proteger la cuenca baja del río Bombuscaro, por tratarse de una zona de protección para el fomento del turismo;

Que es necesario racionalizar la explotación de la utilización de los recursos naturales no renovables para la conservación del medio ambiente y protección de los ecosistemas considerados frágiles; y,

En ejercicio de las facultades legales determinadas en los Arts. 64 numeral 1 y 126 y siguientes de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

### Resuelve:

**Aprobar la presente reforma parcial a la Ordenanza que reglamenta la explotación de materiales pétreos o de construcción en el cantón Zamora.**

**Art. 1.-** La explotación de los materiales pétreos podrán ejecutarse en forma manual o mecánica.

**Art. 2.-** No podrá explotarse material pétreo (piedra, arena y otros) de los ríos y quebradas en los lugares que puedan alterar el curso natural de las aguas y producir impactos negativos o atentar contra la estabilidad en la base de los puentes.

**Art. 3.-** No se permitirá el represamiento de las aguas de los ríos y quebradas, para sedimentar materiales por cuanto esto provoca la elevación del nivel de sus aguas, pudiendo inundar sus bordes naturales y con mayor razón en caso de crecidas imprevistas.

**Art. 4.-** Los propietarios de los predios aledaños a riberas de los ríos, quebradas y canteras que quieran explotar materiales pétreos, deberán obtener previamente la correspondiente autorización municipal.

**Art. 5.-** Toda persona natural o jurídica, que no sea propietario de terrenos aledaños a riberas de ríos, quebradas y canteras, que requiera explotar los materiales pétreos antes indicados deberá obtener la autorización municipal correspondientes, de conformidad a lo que dispone el Art. 274 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

**Art. 6.-** La explotación de materiales pétreos se hará en el cause de los ríos o quebradas y la profundidad de excavación para la explotación de estos materiales no podrá sobrepasar el nivel inferior de su cauce natural.

**Art. 7.-** Los sectores para explotar estos materiales en el cantón Zamora son los siguientes:

- a) Río Zamora, sector Tunantza, El Mirador, La Pista, Mejeche y Namírez Bajo;
- b) Río Nambija (sector desembocadura con el Zamora);
- c) Río Bombuscaro sector La Península, desde el puente metálico trescientos metros aguas abajo, hasta la desembocadura en el río Zamora;
- d) Río Jamboé, sector Jamboé Bajo;

- e) Río Yacuambi, sector San Antonio, Guaguayme Bajo, Piuntza y Guadalupe; y,
- f) Quebrada San Rafael, sector Sabanilla.

En los lugares ubicados en las márgenes derecha e izquierda del río Bombuscaro por ser una zona de protección y promoción turística de la ciudad de Zamora, se prohíbe el montaje, clasificación y depósito de materiales pétreos o de construcción

**Art. 8.-** Fuera de los lugares antes indicados, y especialmente el cause del río Bombuscaro (desde su nacimiento, hasta los trescientos metros aguas abajo del puente metálico, serán zonas de prohibida explotación).

La explotación de materiales pétreos se realizará de lunes a viernes en horario normal y los sábados durante la mañana; se prohíbe terminantemente la explotación de los días domingos y feriados.

**Art. 9.-** El Comisario Municipal en coordinación con el Departamento de Obras Públicas Municipales, adjudicará el sitio de explotación que le corresponderá a cada persona, autorizará y supervigilará el fiel cumplimiento de la presente ordenanza.

- La Dirección de Obras Públicas Municipales en coordinación con la Comisaría Municipal adjudicará los sitios de explotación de conformidad a esta ordenanza, así como asignará los cupos que corresponda de acuerdo a un análisis técnico de la cantera, o zona de explotación y vigilará el fiel cumplimiento de las disposiciones sobre esta materia.

**Art. 10.-** La tasa impositiva que corresponda para la explotación de estos materiales será calculada por el Departamento de Obras Públicas Municipales, aprobada y revisada por resolución del Concejo.

- Se determina como tasa impositiva para la explotación de materiales pétreos y derivados el valor de un dólar americano (USD 1,00) por metro cúbico de material. Para tal efecto la Dirección de Obras Públicas informará a la Dirección Financiera, los volúmenes de explotación de materiales asignados a cada concesionario de pétreos, ésta a su vez elaborará el título de crédito que corresponda y procederá a la recaudación respectiva. La Comisaría Municipal será la encargada de garantizar el pago de la tasa por concepto de explotación de materiales pétreos, así como vigilar que no exista mayor impacto ambiental en la explotación que se realice.

Los fondos recaudados por este concepto serán destinados única y exclusivamente para mantenimiento de las calles de la ciudad de Zamora.

**Art. 11.-** La Dirección de Obras Públicas cuantificará el material explotado e informará a la Dirección Financiera, para la emisión del título de crédito y su recaudación acorde con la ordenanza. Los informes referidos podrán ser diarios, semanales, quincenales o mensuales dependiendo de los requerimientos del beneficiario.

**Art. 12.-** Para garantizar el pago de la tasa impositiva correspondiente, la Comisaría Municipal se encargará de hacer cumplir la presente ordenanza.

**Art. 13.- SANCIONES:** Quienes infrinjan lo normado a través de la presente ordenanza, serán sancionados por el Comisario Municipal, previo el trámite respectivo de conformidad a lo que dispone el Art. 167 literal g) de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, con una multa equivalente el valor comercial del material explotado. En caso de reincidencia se cobrará el doble del valor del material explotado y se suspenderá por treinta días el permiso concedido y de reincidir nuevamente se suspenderá en forma definitiva.

**Art. 14.-** El pago de la presente tasa excluye a las instituciones y entidades del sector público; así como a organismos de servicio social, pero en todo caso solicitarán el volumen a explotar.

**Art. 15.-** Las personas naturales o jurídicas que se dediquen a esta actividad, deberán obtener en la Comisaría Municipal la matrícula correspondiente.

**Art. 16.-** La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Es dado en la sala de sesiones de la Ilustre Municipalidad del Cantón Zamora, a los catorce días del mes de junio del año dos mil cinco.

Dr. Sandro Sánchez Arévalo, Secretario General de la I. Municipalidad del cantón Zamora.

Certifico.

Que la presente reforma parcial a la Ordenanza que reglamenta la explotación de materiales pétreos o de construcción en el cantón Zamora, fue discutida y aprobada por la I. Cámara Edilicia en las sesiones ordinarias de fechas once de abril y 14 de junio del año dos mil cinco. El Secretario.

f.) Dr. Sandro Sánchez Arévalo, Secretario General.

Zamora, a los diecisiete días del mes de junio del dos mil cinco, al tenor de lo dispuesto en el Art. 128 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, remitimos en tres ejemplares al señor Alcalde titular, la siguiente reforma parcial a la Ordenanza que reglamenta la explotación de materiales pétreos o de construcción en el cantón Zamora, una vez cumplidos los requisitos de rigor para su aprobación.

f.) Lic. Angel Márquez Villa, Vicepresidente.

f.) Dr. Sandro Sánchez Arévalo, Secretario General.

Alcaldía Municipal del Cantón Zamora. El suscrito Alcalde del cantón Zamora, Ing. Héctor Cornelio Apolo Berrú, en uso de las atribuciones que me concede la Ley Orgánica de Régimen Municipal, procedo a sancionar la siguiente reforma parcial a la Ordenanza que reglamenta la explotación de materiales pétreos o de construcción en el cantón Zamora. Disponiendo que entre en vigencia a partir de su sanción. Cúmplase. Zamora, a veintinueve de junio del año dos mil cinco.

f.) Ing. Héctor Cornelio Apolo Berrú, Alcalde del cantón Zamora.

Es fiel copia de su original.- Lo certifico.- f.) Secretario del I. Municipio de Zamora.



Solicítelo en los almacenes:

**Editora Nacional**, Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto, teléfono 2430 110; Av. 12 de Octubre N 16-114 y pasaje Nicolás Jiménez, **edificio del Tribunal Constitucional**, teléfono 2234 540; y, en la sucursal en la ciudad de **Guayaquil**, calle Chile N° 303 y Luque, 8vo. piso, oficina N° 808, teléfono 04 2527 107.

### Ya está a la venta la

#### **CODIFICACION DE LA LEY ORGANICA DE SERVICIO CIVIL Y CARRERA ADMINISTRATIVA Y DE UNIFICACION Y HOMOLOGACION DE LAS REMUNERACIONES DEL SECTOR PUBLICO Y SU REGLAMENTO.**

En esta compilación de normas jurídicas encuentre además:

**DECRETO N° 571.- Reglamento para el pago de las remuneraciones de los servidores públicos a través del Sistema de Pagos Interbancarios del Banco Central del Ecuador.**

**DECRETO N° 2568.- Normas de Austeridad y Control del Gasto Público.**

**SENRES 2004-000202.- Reglamento para el pago de horas extraordinarias o suplementarias.**

**SENRES-2005-0003.- Dispónese que en los contratos colectivos, individuales de trabajo y actas transaccionales puedan incrementar la remuneración mensual unificada para el dos mil cinco, siempre que cuenten con recursos propios**

**SENRES-2005-0004.- Dispónese que la jornada de trabajo de los servidores públicos es de ocho horas diarias**

**SENRES-2005-0005.- Emitense políticas, normas e instrumentos de supresión de puestos.**

Y OTROS DOCUMENTOS.

**VALOR USD 5.00**

## AVISO

La Dirección del Registro Oficial pone en conocimiento de los señores suscriptores y del público en general, que tiene en existencia la publicación de la:

- **EDICION ESPECIAL N° 7.- "ORDENANZA METROPOLITANA N° 3457.- ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA N° 3445 QUE CONTIENE LAS NORMAS DE ARQUITECTURA Y URBANISMO"**, publicada el 29 de octubre del 2003, valor USD 3.00.
- **EDICION ESPECIAL N° 2.- Ministerio de Economía y Finanzas.- Acuerdo N° 330: "Manual del Usuario" del SIGEF Integrador Web (SI-WEB) para su utilización y aplicación obligatoria en todas las instituciones del Sector Público no Financiero que no cuentan con el SIGEF Institucional y Acuerdo N° 331: Actualización y Codificación de los Principios del Sistema de Administración Financiera, los Principios y Normas Técnicas de Contabilidad Gubernamental, para su aplicación obligatoria en las entidades, organismos, fondos y proyectos que constituyen el Sector Público no Financiero**, publicada el 30 de enero del 2004, valor USD 3.00.
- **CONGRESO NACIONAL.- 2004-26 Codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno**, publicada en el Suplemento al Registro Oficial N° 463, del 17 de noviembre del 2004, valor USD 1.00.
- **EDICION ESPECIAL N° 5.- PRESUPUESTO DEL GOBIERNO CENTRAL 2005**, publicada el 11 de enero del 2005, valor USD 12.00.
- **CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES.- Resolución N° 300: Emítense dictamen favorable para la adopción de la Decisión 570 de la Comisión de la Comunidad Andina al Arancel Nacional de Importaciones y actualízase la nómina de subpartidas con diferimiento del Arancel Externo Común, de acuerdo con la normativa andina**, publicada en el Suplemento al Registro Oficial N° 555, del 31 de marzo del 2005, valor USD 7.00.
- **MINISTERIO DE TRABAJO Y EMPLEO.- Fíjense las remuneraciones sectoriales unificadas o mínimas legales para los trabajadores que laboran protegidos por el Código del Trabajo en las diferentes ramas de trabajo o actividades económicas (Tablas Sectoriales)**, publicadas en el Suplemento al Registro Oficial N° 564, del 13 de abril del 2005, valor USD 4.00.
- **CONGRESO NACIONAL.- 2005-010 Codificación del Código Civil**, publicada en el Suplemento al Registro Oficial N° 46, del 24 de junio del 2005, valor USD 5.00.
- **CONGRESO NACIONAL.- 2005-011 Codificación del Código de Procedimiento Civil**, publicada en el Suplemento al Registro Oficial N° 58, del 12 de julio del 2005, valor USD 2.00.

Las mismas que se encuentran a la venta en los almacenes: Editora Nacional, Mañosca 201 y avenida 10 de Agosto; avenida 12 de Octubre N 16-114 y pasaje Nicolás Jiménez, edificio del Tribunal Constitucional; y, en la sucursal en la ciudad de Guayaquil, calle Chile N° 303 y Luque, 8vo. piso, oficina N° 808.